



FACULTAD DE DERECHO

**LA NECESIDAD DEL COMPLIANCE COMO
FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS
EMPRESAS Y SUS INTEGRANTES**

**PRESENTADA POR
PIERINA ISABELLA TAMBINI GAMARRA**

**ASESOR
FERNANDO VICENTE NÚÑEZ PÉREZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DEL *COMPLIANCE* COMO FUNDAMENTO DE LA
RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS Y SUS INTEGRANTES”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

PIERINA ISABELLA TAMBINI GAMARRA

ASESOR:

MAG. FERNANDO VICENTE NÚÑEZ PÉREZ

LIMA, PERÚ

2021

ÍNDICE

ÍNDICE	i
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
Descripción de la situación problemática	vii
Problema principal.....	ix
Objetivo general	ix
Importancia de la investigación	ix
Limitaciones de estudio	x
Enfoque y diseño metodológico	x
Métodos	x
Población y muestra.....	xi
Estructura de la tesis	xi
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Antecedentes de la Investigación	1
1.2 Bases teóricas.....	5
1.2.1 <i>Compliance</i>	5
1.2.2 <i>Compliance</i> y sistema penal en el Perú	6
1.2.3 Responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las PJ y sobre los programas de cumplimiento empresarial	11

1.2.4 El buen gobierno corporativo	14
1.2.5 Principios de buenas prácticas	16
1.2.6 Ética corporativa	21
1.3 Definición de Términos básicos	23
CAPITULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
2.1 Diseño de investigación.....	26
2.2 Técnicas de recolección de datos	26
2.3 Método de procesamiento de datos	27
2.4 Aspectos éticos	28
CAPITULO III: RESULTADOS.....	29
3.1 Detallar la fundamentación teórica en doctrina de la necesidad del <i>compliance</i> como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.	29
3.1.1 Aproximación al concepto y la importancia del <i>compliance</i>	29
3.1.2 El objeto del <i>compliance</i>	34
3.1.3 La PJ y la empresa	36
3.1.4 El <i>compliance</i>	39
3.2 Mostrar los antecedentes históricos-jurídicos y comparados de la necesidad del <i>compliance</i> como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.	41
3.3 Caracterizar la situación actual de la necesidad del <i>compliance</i> como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.	46

CAPITULO IV: DISCUSIÓN	52
CONCLUSIÓN	69
RECOMENDACIONES	71
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	74
Bibliográficas	74
Electrónicas	76
Impresas	78
Jurídicas	82
Tesis.....	83

RESUMEN

El presente se encuentra enfocado en analizar la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes. Refiere un estudio integral que considera el suceso en su totalidad, no procura tratar supuestos ni conjeturas, presentando un estudio inductivo, el diseño ha sido emergente, en el que la exploración se ha ido reformulando para asistir la exégesis. Los métodos seguidos en la investigación reconocen a los elementos de la investigación etnográfica y cualitativa, en relación al proceso de muestreo, es conveniente mencionar que se eligen uno a uno de acuerdo con el grado en que se ajustan a los criterios o atributos establecidos por el investigador. Concluyendo que, se requiere una diferencia de contexto en la preparación de los asesores jurídicos y en el acto del derecho previsto para prevenir los conflictos a los que se afrontan las organizaciones; la situación actual de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, permite considerar la Ley N° 30424, que ofrece un modelo de atribución de obligación mixta.

ABSTRACT

The present is focused on analyzing the need for compliance as a basis for the responsibility of companies and their members. It is a holistic research that takes into account the phenomenon as a whole, does not seek to test theories or hypotheses, presenting an inductive analysis, the design has been emerging, in which research has been reformulated to encourage interpretation. The methodology followed in this research responds to the principles of qualitative and ethnographic research, in relation to the sampling process, it is convenient to mention that they are chosen one by one according to the degree to which they adjust to the criteria or attributes established by the researcher. In conclusion, a difference in context is required in the preparation of legal advisors and in the law to prevent the risks faced by organizations; the current situation of the need for compliance as a basis for the responsibility of companies and their members, allows us to consider Law No. 30424, which offers a mixed obligation attribution model.

INTRODUCCIÓN

Descripción de la situación problemática

El *compliance* a partir de un origen ampliamente comunicado por la enseñanza se caracteriza como un peligro potencial la estructura de una persona jurídica, que por medio de programas de acción contra activa se puede tener pruebas suficientemente reconocibles para la evaluación y observación de aquellas circunstancias que podrían producir una infracción o peligro de *compliance* con las directrices pertinentes a la organización y causar una tribulación monetaria y/o de reputación para ella.

Es entonces que el *compliance* se ha convertido en un componente que da a las organizaciones la probabilidad de mantener una distancia estratégica de la sedición con los lineamientos requeridos y deliberados que administran su movimiento en general, convirtiéndose en un método convincente para evitar riesgos legítimos. En la actualidad, el *compliance* está estipulado en los marcos legales de las diferentes naciones y abarca un amplio abanico de personas jurídicas, concediéndoles la exclusión de la obligación o la disminución de las penas/sanciones, siempre y cuando lo anteriormente mencionado se haya implementado dentro de la entidad.

Considerando esta disposición, el *compliance* se concibe como un marco de administración que permite controlar los riesgos derivados de la misma actividad que realiza la persona jurídica, mediante el uso de una cultura de *compliance* dentro de la organización, incluyendo a los órganos o áreas de gestión como sustancias de control y encargadas de garantizar el encubrimiento de las cualidades y reglas morales que administran su movimiento empresarial en cada uno de sus individuos. Es por medio de la combinación de un marco que evita los riesgos y la cultura

empresarial abundante que se manifiesta en cada gestión, es la razón por la cual, el *compliance*, tiene éxito dentro de la organización.

Cabe destacar que en Perú la figura del *compliance* en materia penal fueron enunciadas en la Ley N° 30424, Ley que norma la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (en adelante PJ) por el delito de cohecho activo transnacional, para luego abarcar más delitos con el Decreto Legislativo N° 1352 que amplía la responsabilidad administrativa de las PJ, ampliándose al cohecho activo específico, genérico y los delitos de criminalidad organizada como el lavado de activos y financiamiento al terrorismo; posteriormente, con la Ley N° 30835, se añadieron el tráfico de influencias y la colusión tanto simple como agravada. No cabe duda que esta herramienta legal marcó un inicio y un después, siendo el precursor de forjar la importante tarea de coordinar el compromiso definitivo entre el sector privado con el público para que en conjunto luchan no solamente en contra de las ilicitudes sino con cualquier tipo de mala práctica que puede afectar la armonía social.

El avance legislativo de la figura del *compliance* en el Perú, que en su mayor parte se basó en la metodología correctiva, se ha extendido a diferentes territorios del derecho que han optado por hacer de este dispositivo una fuente de perspectiva. Hasta este punto, en materia de competencia, mediante el Decreto Supremo N° 185-2019-PCM se aprobó el Reglamento que regula la implementación de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial que busca que proveedores cumplan las normas que protegen a consumidores, el cual depende del artículo 112 del Código de Defensa y Protección al Consumidor, directriz que actualmente permite la construcción de la sanción desde la fundación de un PC efectivo por parte de la organización. Es por

lo que el presente está enfocado en analizar la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.

Problema principal

¿Cuál es la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes?

Objetivo general

Analizar la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.

Importancia de la investigación

La futura investigación posee un basamento teórico, sabiendo que, al ser un punto moderadamente nuevo, tanto empresarial como legalmente en el Perú, en análisis con otros asuntos jurídicos, requiere de una investigación y estructuración profunda, en vista de lo que ha sido creado por diferentes naciones, ya que en el Perú el tema aún no ha sido creado o fusionado en la normativa nacional como de obligatorio cumplimiento para todas las PJ, ni de lo que debe implementarse exactamente conforme al tamaño de cada una, que por razones claras nunca se ha articulado sobre este tema.

En segundo lugar, tiene una utilidad práctica, dado que la investigación retratará y construirá recomendaciones para las normas en la medida en que se trata del *corporate compliance*, es decir, no sólo se demostrarán las hipotéticas ramificaciones del sujeto investigado, sino que, además, en la legitimidad de estas hipotéticas ramificaciones se observará el grado o el alcance concebible del equivalente en la realidad jurídica, entendida así, en un marco de procedimientos conforme al derecho o de la realidad práctica.

Finalmente, tiene un provecho metodológico, ya que, al sistematizar y ordenar los distintos orígenes de la materia, el enfoque de cómo se promulga en las diferentes naciones y las alianzas en las cuales se han dado, no sólo permite al especialista observar el tema desde una perspectiva simplemente hipotética, sino que además es pragmática, cuyo compromiso radica definitivamente en ello, en la comprensión del *corporate compliance* en la realidad peruana y de cómo debe ser supervisada.

Limitaciones de estudio

La presente investigación puede verse afectada por la interpretación y subjetividad del autor ante las referencias analizadas, esto considerando las características y cualidades de la realidad abordada que puedan emerger en el proceso investigativo, asimismo la corta extensión legislativa que entorna al caso de estudio.

Enfoque y diseño metodológico

En la investigación propuesta se establece utilizar el enfoque cualitativo, considerando que se plantea analizar la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes. Asimismo, se cuenta con un diseño no experimental, descriptivo, definiéndose como micro etnografía, ya que se ocupan de pequeñas unidades o actividades específicas dentro de una organización.

Con lo mencionado, la presente investigación, se trata de una descriptiva de enfoque cualitativo, por ende, no posee hipótesis, ya que no se comprobará o negará nada, solo se observará y se obtendrá un documento producto de la realidad observada.

Métodos

Según las características de la investigación cualitativa (CARDONA, 2002: p. 22), el proceso que se ha seguido comparte las siguientes características:

- Es un análisis integral que considera la complejidad de la maravilla en general.
- No pretende probar especulaciones o teorías, introduciendo una investigación inductiva.
- El plan ha sido emanado, en el que se ha reformulado el examen para apoyar la interpretación.
- El analista ha sido el instrumento fundamental de la evaluación, ya que toda la información ha sido separada por sus normas.
- La investigación ha tratado de comprender la situación única.

Población y muestra

En relación al proceso de muestreo, merece la pena mencionar que el estudio en profundidad propone procedimientos de elección de la fuente que incluyen la determinación consciente y deliberada. Esto se debe a que se escogen individualmente según lo indicado por el grado de adecuación a las normas o cualidades establecidas por el científico.

Estructura de la tesis

Introducción

Descripción de la situación problemática

Enfoque y diseño metodológico

Capítulo I: Marco teórico

Antecedentes de la investigación

Bases teóricas

Definición de términos básicos

Metodología de la investigación

Diseño de la investigación

Técnicas de recolección de datos

Método de procesamiento de datos

Aspectos éticos

Resultados

Discusión

Conclusión

Recomendaciones

Fuentes de información

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la Investigación

Para la realización de la presente investigación fue conveniente desarrollar la revisión de dos tesis doctorales españolas, que permitieron conceder las bases referenciales para la problemática a ser atendida.

Pérez mantuvo una posición crítica y analítica. Señaló en su investigación titulada “Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las PJ”, pues considera que dentro de la estructura de cambios básicos completados por la LO 5/2010 referente al cambio del Código Penal, sitúa la notable singularidad, tanto pensando en la metodología de la Ley Penal General y Especial, la consolidación de la genuina pauta como posible infractor inmediato de la vía penal. A lo largo de todo el texto, las cuestiones más relevantes que afectan y se verán influidas por este cambio, de indudable pertinencia e importancia en el ámbito económico, que no puede pasar desapercibido, sobre todo con la situación que se está produciendo en la importante crisis financiera y de los planes de actividad tanto públicos como mundiales (PÉREZ, 2013: p. 15).

Al respecto, la presentación otorga la importancia de la responsabilidad en el área del derecho penal y en el derecho administrativo de las PJ, pero no se maneja el tema por completo. En toda la actualidad se apoya colosalmente, en el modelo de obligación penal para la regulación de las PJ, pero resulta una escasa introducción, ya que lo encierra a un solo tipo de riesgo, sin darle una sustancia razonable y normal, que puede incluso tener efectos contraproducentes. De esta manera, para sobrevivir a esta situación, es fundamental construir un modelo de prevención (en adelante MP) para las PJ en el que el compromiso se vea reflejado en esta misma, pues el modelo no puede depender exclusivamente del peligro netamente penal

pues existen otros riesgos que pueden provocar tanto la persona común o la misma entidad.

Equívocamente se ha enfocado en lo penal el *compliance*, básicamente se está reduciendo a solo ello, donde se infiere la necesidad de reconocer a una persona típica particular cuyos ejercicios se transponen a la PJ, como desde antes de la existencia de la Ley N° 30424 ya era posible mediante nuestro Código Penal (en adelante CP).

Si bien este nuevo modelo de atribución de la obligación al individuo legítimo era en realidad posible en otras aplicaciones legítimas (derecho de la competencia, derecho ambiental, etc.), en el derecho penal era oscuro, pues resulta complejo la determinación de la responsabilidad de las PJ y esta atribución no debe ser caprichosa sino fundada, dirigiéndose en concordancia con la lógica del pensamiento general de la obligación penal que se basa, entre otras cosas, en los elementos de la culpa, tipicidad, la antijuricidad, y las demás estructuras que conforman esta disciplina del derecho. La regla tradicional impide la posibilidad de evitar contingencias, ya que se tiene la idea de que el verdadero individuo no tiene la capacidad de actuar, por lo tanto, no hay restricción de culpa (GÓMEZ-JARA, 2016: p. 7).

Por lo tanto, en el área legal, se han creado diferentes postulados para la atribución del auténtico riesgo que representa el natural desenvolvimiento de las PJ, proponiendo la atribución de la obligación por una inequidad explícita a la sociedad de la entidad privada, o en diferentes casos, atribuir el delito o sanción al individuo jurídico sobre la base de un acto delictivo no requerido llevado a cabo por un individuo específico. Ahora bien, para González en los estudios que plasmó en “La responsabilidad penal de las PJ”, se refirió que:

Se propone que la investigación contribuya en algo al prerrequisito convencional para la mejora del modelo. Existiendo una composición de dos áreas. La principal, dispersa en cuatro secciones, que establecerá y fijará los marcos para la segunda, que es donde se encuentra la propuesta de una teoría de las manifestaciones ilegales introducidas por PJ mediante la disposición y utilización de la nueva sustancia lícita. En esta línea, las limitaciones del trabajo se transmiten en esa parte, es decir, se demuestra el objeto del examen, así como los inicios metodológicos, tan grandes para la situación que es importante que sean sólidos; sin sesgo en la presentación de un avance doctrinal y legítimo conciso en el ambiente español sobre el tema, desde las principales codificaciones correccionales hasta el aquí y ahora en el código reformativo y antes del cambio 5/2010 del 23 de junio (GONZÁLEZ, 2012: p. 24).

A pesar de incluir reflexiones y recomendaciones hacia el final de sus secciones en su creación, demostró que la ética ha de ser una parte significativa, específicamente, de desentrañar la codificación actual, comprende el atender a lo que se conoce como los tres componentes de a un tipo de riesgo de las personas auténticas: la satisfacción de los requisitos de la metodología para mantener a las personas auténticamente sujetas a la ley, las posibles consecuencias de la legitimación de la esencia real, y la practicidad de su aplicación cotidiana. Por consiguiente, el documento de examen trata de ofrecer una opción interpretativa para el artículo 31 bis del CP, desarrollando una disposición de obligación penal relativa a las PJ que acepta como adecuada y razonable por lo que ende puede inundar de significado el texto normativo (*Ibid.* p. 25).

A pesar de los diferentes fines y puntos de vista doctrinales, ambos tesisas perciben la importancia de autenticidad de las personas de querer cumplir con las

normas en general, la conciencia de los riesgos a los cuales se encuentran expuestos tanto las personas naturales (en adelante PN) y las PJ, además de la implementación esencial de las acciones de aplicación perpetua para estos mismos. De todas formas, existe la corriente de pensamiento apegada al "*societas delinquere nec punire potest*", no presentan de la posibilidad de atribuir castigos y delitos a las PJ y se puede fundamentar esta convicción atávica de la no aparición de la culpa, que se basa en cerrar la visión de la acción u omisión delictiva, además de la creación de la culpa, que de por sí resulta difícil de usar la imaginación para determinar la culpa de las PJ.

Volvemos a examinar la explicación, profundamente considerada, de que las PJ no pueden llevar a cabo ilicitudes contra de la ley, pero ésta no es la situación común y esta explicación debe ser restaurada para buscar otra centralidad, otro encabezamiento, de modo que los pensamientos retrogradados en materia legal sean descartados y de espacio para la atribución de responsabilidad, con el apoyo no solo de herramientas legales sino con el de otras disciplinas que puedan sumar al derecho, pues el *compliance* sostiene un concepto que radica en una idea más allá de lo meramente legal, goza de importancia sociológica, etnográfica y cultural.

Actualmente se mantiene un modelo mixto en nuestra legislación demostrando que, de manera equivalente el riesgo legal del individuo natural y la PJ. El modelo que carga el CP es el de la heterorresponsabilidad (vicarial o de transferencia), donde se plantea que, para trasladar el riesgo, de sostener alguna responsabilidad a la PJ, es necesario que la o las PN ya provoquen en una demostración de tipo contra la norma y que concuerde con el artículo del CP, para luego determinar si la actividad se asocia o "contamina" a la PJ de la obligación de responder.

Sin profundizar en este modelo, se podría resumir que acredita la responsabilidad a las PJ por las violaciones llevadas a cabo por las PN; pero con el modelo de la Ley N° 30424 se establece uno de autorresponsabilidad en la cual las PN solo responderán cuando sus ilicitudes son por el bien o a razón de y para la ventaja de la PJ, donde se tomará en cuenta su calidad y relación con la entidad, pero independientemente se puede dar un proceso penal en contra de la PJ separando su responsabilidad de la PN, es decir, no es necesario condenar a la PN. Ambos modelos coexisten dando en nuestra legislación nacional vigente un modelo mixto posible.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 *Compliance*

Erróneamente se enfoca su significado en los MP o los programas de cumplimiento (en adelante PC), cuando estos forman parte del concepto, pero no son sinónimos. Es la fusión de la *hard law* y la *soft law* pues buscan la conformidad la regulación imperativa como lo son las herramientas legales que emanan de un estado que son de obligatorio cumplimiento y la autorregulación regulada como lo son los códigos de ética y protocolos que emanan de la misma organización que por voluntad propia la acatan no excediendo los límites del derecho nacional. Busca la conformidad las normas en general en las organizaciones. Es una materia multidisciplinaria pues abarca muchas áreas del derecho (penal, ambiental, competencia, pesquero, empresarial, minero, etc.) y es viable que abarque otras que van más allá de este (moral, ética, economía, psicología, administración, etc.).

La ecuación, que es difícil de interpretar bajo nuestro modelo mixto, se complica aun más con las implementaciones que pueden confundirse bajo nuestras normas legales vigentes. Existen los sistemas de prevención de lavado de activos y

financiamiento al terrorismo (en adelante SPLAFT) que son únicamente de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados indicados por la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF-Perú), los MP que son facultativos donde voluntariamente se pueden implementar como lo indica la Ley N° 30424, y los PC no están expresados textual y literalmente en nuestra legislación peruana, pero guías lanzadas por diversas entidades estatales las sostienen como las medidas internas de autorregulación y compromisos voluntarios de las empresas para respetar la ley y mitigar riesgos.

Respecto a la función de los PC, como bien señala Adán Nieto en la estructura del compromiso vicario o hetero, no es que los programas de *compliance* sean inútiles, sino que su capacidad es la de impedir la infracción dentro de la persona real que podría ofrecer un avance a la obligación penal. Lo que sucede es que una vez que el delito aparece, no tiene relevancia para la seguridad penal del componente. Las cosas son diversas en el modelo del deber propio o la culpabilidad corporativa. Aquí tener una asociación preventiva justa es el mejor enfoque para elegir el sí y el cuándo del compromiso de sustancia lícita (NIETO, 2013: p. 16).

Por lo que se entendiendo que, en el marco de la obligación vicarial o hetero no es que los programas de *compliance* sean inútiles; lo son: su capacidad para impedir que se cometan actos ilícitos dentro de la PJ de manera definitiva, si solo se usa como medio para alcanzar una falacia de nirvana su practicidad se estaría depositando en una utopía, pues nada puede garantizar un riesgo cero ni siquiera los estándares de calidad internacionales.

1.2.2 *Compliance* y sistema penal en el Perú

La difícil circunstancia de la proliferación de los delitos empresariales en el Perú, que ilustra en el avance de nuevas formas para la evasión de impuestos, fechorías

contra la seguridad y la asistencia gubernamental por parte del estado, violaciones contra los marcos del CP, etc. demuestran claramente un grado crítico de fechorías de desvalorización para el país y sus sectores. Existe incluso una imagen lóbrega, que despega desde la alegación de las denuncias de delitos introducidos por el sector privado que involucra a las mismas sociedades y/o personas relacionadas (*stakeholders & shareholders*), que no se reducen a pesar de los segmentos neutralizadores existentes para la PJ de manera interna y externa.

Como se ha observado, ello se debe a la no aparición de instrumentos para prevenir y reconocer las infracciones dentro de las organizaciones y considerando la forma actual en la cual se tratan de formar estos acuerdos de compromiso por parte de ellas, muchas aplican un *make up compliance* con la intención de cumplir meramente en papeles, que en muchas la razón se encuentra en la brecha económica importante que existe y de la posibilidad de recursos para combatir eficazmente la comisión de las ilicitudes. Es fundamental comprender los diversos problemas -en gran medida alarmantes- y sobre todo su origen, pues hoy en día existe una carencia de datos para fortalecer las acciones que puedan optar las empresas en el Perú para impedir, controlar y rechazar las penetraciones delictivas en el ámbito empresarial.

Lo más importante es determinar las dificultades que surgen al tratar de mitigar los riesgos relacionadas con la actividad económica de las empresas pues se entiende que las diversas formas societarias presentan estructuras complejas para dirigir sus ejercicios comerciales de manera progresiva. En numerosas funciones, los funcionarios públicos (asistentes, fiscales, jueces) no pueden reconocer quién o qué personas ordinarias pueden configurar una infracción para después sustentar el hecho delictivo que ocurrió en relación a la PJ, o no disponen de toda la

información significativa, para atribuir los supuestos, presentada por medio de los áreas y representantes de las organizaciones (ORTIZ, 2013: p. 14).

Cabe mencionar que el control de las entidades se dificulta con las sucursales, filiales y subsidiarias; esta aparición se debe, y se remonta desde hace muchos años, a los emprendimientos comerciales que dejaron de realizarse en una región determinada, para terminar su expansión en diferentes países; esto ha ofrecido ascender a una condición de naturaleza multifacética más notoria, por lo que existe una reflexión sobre la presentación del riesgo al público en general y, en caso de duda, se atribuye al avance de una sociedad obviamente asombrosa, siendo un aspecto positivo de los negocios (Cfr. NIETO, 2013: p. 25).

Es entonces cuando hay que considerar las dificultades que surgen en la práctica para culpar y excusar las faltas relacionadas con las asociaciones representadas por estructuras complejas o encargos empresariales refinados. En numerosas funciones, las auténticas figuras delictivas que aparecen en el panorama, los representantes del estado no están preparados y ni si quiera son especialistas en el tema para poder determinar la responsabilidad, empeorando las decisiones dentro del proceso penal, en el campo se manejan conceptos que no son netamente penales y se ven hechos delictivos que no se encuentran dentro del CP, que pertenecen a una materia extrapenal como lo son los delitos económicos. Se urge la formación de los funcionarios de las entidades públicas una mayor formación para que puedan entender y aplicar la ley que regula el poder económico, social y político que manejan las asociaciones en el planeta, que de por si es evidente.

En este sentido, se comprende que el sector privado puede estar conexo no solo con el sector público sino con la sociedad misma, que puede logara influir en la

percepción de la corrupción de cada país, como se puede ver en las cien economías más atractivas del mundo que enlistan países prodigiosos y extraordinarios como Países Bajos que se convirtió en el primer país sin perros callejeros gracias a una gestión eficiente de sus autoridades al aplicar un impuesto a la mascota y el respeto de las normas por parte de sus ciudadanos, otro caso de éxito también es Australia que a través de su órgano autónomo, la Comisión Australiana de la Competencia y del Consumidor (ACCC), otorga plantillas de PC para cualquier tipo de negocio, desde los más pequeños a las más grandes brindando de la información suficiente para que puedan implementarlos además de tener una excelente administración tributaria, en la cual por correo el estado justifica cada centavo que el ciudadano ha pagado de manera mensual, y por último Japón que maneja su gestión pública desde antes de que se designe a un funcionario público con sus normas en materia en derecho electoral. La carencia de cumplimiento y valores tanto en las PN como las PJ afectan al país para poder impedir, controlar, rechazar y erradicar no solamente las ilicitudes sino cualquier tipo de mala práctica que nos impiden aspirar a estar a la altura de las mencionadas naciones y poder llegar a una recuperación para una sociedad delicada de salud como la que se vive ahora.

Es en este ciclo de internacionalización que el elemento legal se ha convertido en un instrumento vital para luchar en contra de las fechorías coordinadas y relacionadas con los delitos corporativos, el envilecimiento mundial, la falta de educación, la viveza y otras anomalías sociales. En cada uno de estos casos la utilización de los negocios, empresas, emprendimientos, por decirlo de manera obtusa, de las PJ, poseen el control de si mismas para el reconocimiento de actividades ilícitas que perjudican a los elementos lícitos considerados vitales para la población en general (Cfr. ZÚÑIGA, 2009: p. 8).

Esta circunstancia ha sido la fuente fundamental de impacto para la confirmación de los riesgos de las organizaciones. En este sentido, la gestión integral de riesgos va en línea con los elementos legítimos que fundamentan el interés, conforme a ley, de realizar actividades sólidas para luchar contra los ilícitos corporativos coordinados y malos actos.

Las malas acciones en los negocios producen daños tanto económicos como reputacionales elevados y catastróficos (sin posibilidad de recuperación). En 2014, la firma de revisión global Ernst and Young, en su examen sobre la extorsión en el Perú, verificó que el 22% de las organizaciones que fueron víctimas de esta irregularidad, en condiciones normales, durante los últimos cinco años, sufriendo perjuicios de más de US\$ 100,000.00 en cada ocasión (Cfr. ERNST & YOUNG, 2014: p. 71).

De lo anterior, se procesa que las malas acciones en los negocios producen altos e insalvables daños financieros y no financieros, por lo que a la medida que se dé el efecto de los daños los resultados pueden ser impresionantes. Por otro lado, PricewaterhouseCoopers (PwC) en su informe sobre la criminalidad económica en el Perú, mostró que el 6,3% de las empresas que han sufrido un episodio de criminalidad económica han sufrido pérdidas de entre 5 y 100 millones de dólares.

Lo que sucede con el sistema penal peruano es que todas las clasificaciones criminales han sido trabajadas por y para el movimiento singular. No es irregular, en ese punto, que el fenómeno de la "culpabilidad corporativa" no orquestara con ello (Cfr. CLAVIJO, 2016: p. 34). La insuficiencia del actual sistema de responsabilidad en el área del derecho penal y administrativo sancionador en el Perú para prevenir, detectar y sancionar los delitos empresariales es evidente, y a ello se suma la falta de incentivos concretos para que las PJ apliquen el *compliance*,

lo que les permite y ayuda para proteger el curso natural de sus actividades empresariales.

1.2.3 Responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las PJ y sobre los programas de cumplimiento empresarial

Por lo que respecta al Perú, hay que decir que la consolidación de la obligación legal de las PJ en el marco jurídico es una de las más grandes articulaciones de los esfuerzos del Estado por convertirse en un individuo perteneciente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) al apegarse al programa país de la entidad internacional y otros cambios legales como bien se ha mencionado. En efecto, los especialistas y juristas han pensado que la condición primordial es en materia penal, que es donde se debe enfocar el cumplimiento el Perú para ser admitido en la mencionada organización mundial, radicando esta intención en la utilización de un marco que permita someter penalmente a las PJ, de modo de satisfacer las necesidades de la Convención contra el Soborno de la OCDE (o Convención sobre la remuneración de las autoridades externas abiertas en los intercambios comerciales mundiales) de 1997.

No obstante, nótese que la Convención no establece explícitamente el requisito de que un Estado sancione a las PJ, sino que sólo confirma que los consentimientos impuestos a las PJ deben ser viables, proporcionados y disuasorios (artículo 3 de la Convención).

De este modo, tomando en cuenta la realidad peruana, en la que las consecuencias accesorias contempladas en el artículo 105 del CP normalmente siguen reglas de estrategia criminal poco conocidas, sin tener esencialmente un ciclo interno de aparición más temprana y significativa en el que se consideren las necesidades del

público. Parece ser que la unión del deber penal de las PJ es una situación opaca en el Perú (*Cfr. ALPACA, 2015: p. 17*).

Tanto el artículo 5 de la ley como el artículo 105 del CP dan cabida a los asentimientos comparativos. De esta manera, se tienen ambos cuerpos normativos que dirigen la suspensión de los ejercicios sociales, (Art. 5.b.1 y Art. 105.3 del CP); además, la preclusión de realizar actos comparativos posteriormente (Art. 5.b.2 y Art. 105.4 del CP). El equivalente se produce con la conclusión de los locales (Art. 5.d y Art. 105.1 del CP), por último, la desintegración (Art. 5.e y Art. 105.2 del CP). A fin de cuentas, la diferencia aparente en los resultados adicionales a las autorizaciones reglamentarias no termina generalmente siendo una primicia.

Tal vez lo más apropiado hubiera sido volver a revisar los estipulados del CP y así evitar incluso algunas confusiones al respecto. Es pertinente mencionar que la Ley 30424 se dirige en específico a las PJ de derecho privado, empresas del estado y sociedades de economía mixta, complicando un poco más la figura pues abarca un sector de los intereses públicos. Por consiguiente, el mandamiento de establecer que las PJ pueden depender de la responsabilidad fue en ese momento suficientemente difícil de manejar como para reconocer que se debe hacer un análisis profundo entre las PJ de ambos sectores mientras se construye su compromiso con la ley.

Para ser claros, este es un examen que, hasta ahora y en la medida que podemos ver, no ha sido presentado de manera inequívoca. Eventualmente, el tema de que las PJ pueden realmente demostrar la culpa no se ha planteado entre los escudos de este tipo de compromiso criminal legítimo (*GÓMEZ, 2012: p. 5*).

Como se indica en todas las apreciaciones, se reconoce que las PJ tienen el punto de ruptura en lo que respecta a la responsabilidad y, en este sentido, la ley debió

enfocar textual y literalmente en ambos sectores indicando que todas son imputables. En particular, partimos del pensamiento constructivista de la culpa corporativa cuyo soporte básico no puede, por razones evidentes, ser moldeado en tal responsabilidad (LUZÓN, 2012: p. 11). La práctica que se da en la realidad con los casos de estudio representan objetivos más amplios cuya documentación existente va más allá de lo que muchos considerarían posible.

A medida que avanza el tiempo, aparecen nuevos problemas que dan rumbo a lo desconocido en la materia, por lo que se entiende que es considerablemente más sencillo adherirse a la jurisprudencia de las altas instancias procesales, que hasta ahora incluye un grupo de menos de diez decisiones. Algún hecho, por alguna extraña razón, y con varios segmentos básicos implicados en este tema, no obstante, la escasez de declaraciones invita a la ampliación de las mismas para llenar la pauta en las fuentes de derecho.

La cuestión del alcance del *ius puniendi* (el poder o facultad del estado para poder sancionar) radica en la utilización de un programa de aprobación práctica en una PJ que pueda lograr identificar genuinamente con el inicio de la naturaleza y la razón del compromiso de las PJ. Las situaciones ocasionalmente sorprendentes en este tema son vitales. Se acepta que es básico comenzar líneas con un cuadro de diferentes puntos de vista sobre lo que está comenzando ahora y en el futuro previsible respecto a una realidad en la cual la ley no simplemente sea una opción esperada en contraste con el arreglo criminal (Cfr. DEL BUENO, 2017: p. 27).

De esta manera, la cuestión del alcance del derecho de la utilización de un programa de requisitos de persuasión en la PJ está directamente relacionada con la fuente de la naturaleza y la razón del peligro de estas mismas. Son dignas de mención las situaciones periódicamente conflictivas sobre esta cuestión. Es

esencial comenzar a trazar caminos en un plano con los diferentes objetivos que se encuentren en concordancia actualmente con la realidad de un derecho positivo y no simplemente con un probable sistema electivo.

1.2.4 El buen gobierno corporativo

La Corporación Andina de Fomento (en adelante CAF), menciona que los sectores de negocios de capital en las naciones latinoamericanas, y específicamente en las naciones andinas, se caracterizan por un bajo grado de avance relativo que se refleja en los bajos presupuestos y el inicio de la capitalización del intercambio financiero. Esta circunstancia restringe las puertas abiertas para el ingreso a fuentes más prominentes y competentes de financiamiento para la creación e interés en el área de negocios, lo que constituye un importante factor disuasivo para la expansión comercial (Cfr. LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, 2012: p. 56).

Unas pocas variables aclaran esta conducta, entre ellas las cuestiones de la inseguridad macroeconómica, como la debilidad de la ley, las restricciones en el sistema administrativo y las entidades públicas responsables de la supervisión del mercado. No obstante, una de las variables que ha atraído la atención de los expertos en asuntos económicos es la ausencia de transparencia empresarial y de prácticas de administración empresarial desbalanceadas de poder (Cfr. CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, 2013: p. 2).

Las naciones latinoamericanas han ido comprendiendo estas ventajas de la actualización de la gran administración corporativa en organizaciones y otras del sector privado, y en prácticamente todas ellas se ha iniciado un ciclo de avance en su uso. En Perú, por ejemplo, antes de las primeras regulaciones relacionadas al *compliance* en el país, la Comisión Nacional de Empresas y Valores (en adelante

CONASEV), hoy en día Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), distribuyó una guía que indicaba que las organizaciones con protecciones registradas apliquen para sus informes anuales una autoevaluación de su gestión con los estándares de buena administración corporativa que esta sustancia ha dado (Cfr. FLORES & ROZAS, 2008: p. 7).

Esta circunstancia si bien es cierto establecía nuevos límites, generó un beneficio a largo plazo teniendo las puertas abiertas para el acceso a fuentes de financiamiento más notables y progresivamente efectivas para la creación e interés en la división empresarial en el mercado extranjero, y ello constituía un obstáculo importante para la expansión de las malas prácticas. Unas pocas variables aclaran esta conducta, entre las que se incluyen cuestiones de seguridad macroeconómica, la intención de las directrices de la ley y los impedimentos en la estructura administrativa para lograr que las organizaciones se vuelvan responsables de la supervisión de su entorno.

En el Perú, por ejemplo, la SMV ha distribuido una guía que obliga a las organizaciones que pertenecen al mercado bursátil de recordar para sus informes anuales una autoevaluación de su *compliance* con los estándares de calidad, buen gobierno corporativo (en adelante BGC) así de como de velar por la transparencia. El sector privado sigue evidenciándose como un gran marco influenciador de los órdenes sociales. La estructura de administración de la sociedad indica la circulación de derechos y obligaciones entre los diversos miembros de la sociedad, por ejemplo, el más alto órgano de administración, los directores, los accionistas y otros cuellos blancos que tienen poder sobre las decisiones que se toman dentro de la organización.

La administración corporativa da además la estructura a través de la cual se establecen los objetivos de la organización, la forma de lograr esos destinos, así como el mejor enfoque para que la misma pueda alcanzarlos (Cfr. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, s/f: p. 9). El gobierno corporativo aclara las normas y la metodología para resolver las opciones sobre cuestiones como, por ejemplo, el tratamiento imparcial de los inversionistas, los ejecutivos de circunstancias irreconciliables, la estructura de capital, los planes de remuneración y motivaciones del consejo de administración, las adquisiciones de control, la divulgación de hechos relevantes, el impacto de los especuladores institucionales, entre otras, que influyen en el ciclo de valorización de los activos de la organización (Cfr. COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES, 2002: p. 17).

Cabe mencionar que actualmente el BGC es muy bien valorado hoy en día, hasta la Bolsa de Valores de Lima (en adelante BVL) tiene un índice sobre esta materia para poder monitorear y registrar el comportamiento de las acciones con su respectivo precio conforme a las PJ cotizadas en bolsa que adoptaron estas buenas prácticas dentro de sus organizaciones.

1.2.5 Principios de buenas prácticas

Las buenas prácticas, como las que se dan en el BGC, arman un modelo exitoso que dependa de la técnica, los valores, la cultura, la ética y los riesgos de la organización. Esto es para extender el tiempo dedicado a las necesidades del sistema, las aperturas y los negocios; reconocer los principales riesgos comerciales; establecer instrumentos ideales para hacer frente a esos riesgos; moderar la introducción al infortunio; reforzar la capacidad y limitar el apetito del riesgo; construir la validez y la confianza con los socios comerciales; tener como un

recurso vital de la organización los compromisos; y cumplir con la necesidad de los socios en una avanzada autoevaluación por parte del órgano rector (junta directiva) (Cfr. FLORES & ROZAS, 2008: p. 11).

El funcionamiento de los principios es una cuestión clave para realizar, de manera adecuada, las actividades que deben crearse para continuar con el negocio de la organización. En un contexto de globalización como la actual, es una situación intrigante y diligente que las organizaciones apuesten, de manera definitiva, por la ejecución de nuevas innovaciones. Positivamente, los avances tecnológicos ofrecen a las organizaciones un abanico de oportunidades para organizar su actividad, que son extremadamente intrigantes para llevar a cabo grandes ensayos de administración corporativa.

Hoy en día, existen programas que favorecen el comercio de datos de manera segura, lo que se suma para hacer que el método de continuar, entre los diversos ejecutivos de una organización, sea progresivamente poderoso y competente. En medio de una emergencia, el trabajo que la innovación puede desempeñar para ayudar a la administración corporativa resulta ser progresivamente significativo. En el momento en que surgen los problemas, las organizaciones necesitan reaccionar rápida y oportunamente, por lo cual es necesario que para que esto ocurra exista una gran fluidez entre los responsables de las organizaciones siempre respetando los compromisos apegados. Asimismo, se pueden describir los principios para las sociedades peruanas de la siguiente manera:

Los 26 «Principios de buen gobierno para las sociedades peruanas» han sido emitidos por la CONASEV. Estas normas deben servir de guía para las organizaciones, por lo que su ejecución muestra un límite inequívoco con respecto a la seguridad y la autodeterminación, promoviendo así una cultura basada en valores

y preceptos. De igual manera, serán una estructura de referencia para los diversos encuentros de intriga para medir el nivel de adhesión de las organizaciones peruanas a estas normas. Las bases aplicadas en las normas de gestión empresarial para las organizaciones peruanas se clasifican en cinco conjuntos: los privilegios de los inversionistas, el trato justo de los inversionistas, el papel de los socios en la administración de la empresa, la transparencia de la administración de la información y la dirección, así como de las obligaciones de la directiva (*Cfr. ROCCA, 2013: p. 15*).

Aunque se han hecho increíbles avances en cuanto a los límites de la utilización de las buenas prácticas de gobernanza corporativa, se afirma que las normas propuestas no serán adecuadas para gestionar los posibles problemas de la oficina y las grandes políticas estratégicas si no se interiorizan. A pesar de estas reglas, en cuanto a los ejecutivos libres, la cuestión de la posesión, el control y las posibles respuestas para los jefes de las minorías, son los que obtienen los resultados más terribles al no difundirse los principios, y deben ser diseccionados esos errores. También cabe mencionar que las 26 normas pueden aplicarse a todas las organizaciones, ya sea para aquellas cuyas protecciones estén inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores o para las que no lo estén (*Cfr. FLORES & ROZAS, 2008: p. 15*).

Es correcto tomar nota de que, según los archivos distribuidos por la BVL, en el curso de los últimos años, más organizaciones se aferran a políticas estratégicas aceptables. Sea como fuere, no descubrimos noticias en sus informes de administración corporativa respecto a los principios. Una de estas rarezas podría ser proponer reglas o límites sobre la mejor manera de dar respuestas para los

inversores minoritarios a pesar de los choques de posesión, control de los inversores y en mayor parte de los cuellos blancos, por ejemplo.

Igualmente, cabe lugar para mencionar que los principios de BGC de empresas del Estado, considerando que el Código de BGC de empresas del Estado, expedido por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (en adelante FONAFE), está hecho de 32 estándares.

Según el FONAFE, este código reúne las mejores aplicaciones de gestión corporativa reconocidas para las entidades propiedad del Estado, que se elevan por encima de la realidad actual y, por consiguiente, deben aplicarse de forma dinámica. El FONAFE afirma que las empresas del estado se enfrentan a una estructura institucional y a un "sistema administrativo" únicos en relación con los de las empresas de propiedad privada, que normalmente limitan, aunque no impiden, la recepción de los mejores ensayos de administración empresarial (*Cfr. Ided.:* p. 17).

Es un avance extraordinario distribuir cuatro modelos significativos con respecto a las PJ en los que hay que pensar. Sea como fuese, tras un año de su aplicación razonable tendremos la opción de diseccionar y contemplar, en caso de, que realmente hayan dado grandes resultados contra la afluencia de una notoriedad terrible y el envilecimiento corporativo que se ha venido acercando últimamente. Los principios de BGC son totalmente relevantes para las organizaciones estatales y se encuentran vinculadas a ellos. La búsqueda de la productividad y la viabilidad no les puede resultar extraña, si se une adecuadamente con claros instrumentos de responsabilidad.

En particular, el Estado debe proceder de manera eficiente y eficaz al solicitar que el área privada aborde o mejore sus prácticas. Un código de buena administración

habla de una referencia precisa y exhaustiva de los procedimientos aceptados en la ejecución de los negocios. Dependerá de los encuentros mundiales y sociales del área privada y del área estatal (*Cfr. Ided.: p. 18*). Tales prácticas están planeadas para ser una herramienta motivadora o manual para la recepción intencional para poder generar valor ya que ahora se entiende que el dinero, el capital y las utilidades no es el único determinante para la valorización de las empresas, también influye de como manifiestan un interés social para impactar de manera positiva a su entorno externo.

En este sentido, se busca también la seguridad en sí mismo de cada organización perteneciente al Estado, en ejercer las fuerzas necesarias y con las que deben contribuir sus órganos de administración, para poder apegarse a los principios a los cuales desean sujetarse. FONAFE confirma que, en este escenario, el Código es un sistema de referencia que, en consecuencia, no puede abordar todas las especificidades de cada empresa pública. Por consiguiente, cada organización, por medio de su dirección, puede caracterizar y aprobar su propio código de buena administración, guiándose y aferrándose a las normas o reglas establecidas en el código (*Cfr. FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL, 2006: p. 7*).

Se considera que la obligación de mejorar la organización corporativa de las empresas del Estado es generalmente la de las propias asociaciones, pero además la del Estado. En efecto, el propio código carecería de soporte si, al mismo tiempo, el Estado no satisficiera sus obligaciones como empresario de la manera más viable posible. En consecuencia, la rectificación del código debe hacerse correspondiendo a «Lineamientos para el desempeño del Estado como propietario», documento que

se encuentra también publicado por el FONAFE. (Cfr. KONJA & ROZAS, 2008: p. 7).

El estudio de los principios alude a las pautas del juego que se construyen para los intereses tanto privados como públicos, por lo que el máximo órgano de administración es responsable de la organización y las acciones de esta misma. En cualquier caso, como en la vida misma, no todas las cosas son compatibles, siempre existirá entre los máximos dirigentes y los administradores una disparidad en la forma de gestión. Se genera un espacio en el que las normas y reglas establecidas por el derecho corporativo nacional no parecen ser las más adecuadas para dar respuesta a estos problemas de administración y acuerdos.

1.2.6 Ética corporativa

La ética empresarial, llamada también ética corporativa, es un tema intrigante característico de la administración y de la esfera empresarial que ha ido cobrando fuerza, en particular desde el decenio de 1980, para algunos a la luz de las diversas circunstancias de tergiversación y duda creadas por las organizaciones mundiales percibidas, mientras que, para diferentes especialistas, la causa radica en los turbaciones y emergencias financieras que se han observado últimamente en diferentes naciones (Cfr. CORREDOR, 2018: p. 2).

La ética, como parte del razonamiento que aborda el método de ser y vivir en el mundo según lo indicado por las prácticas correctas y satisfactorias para una sana concurrencia, y además, algunas cualidades, que tratan de controlar las intenciones perversas del abuso de poder y la insidia, respecto a los derechos y los buenos compromisos, es gracias a las reglas que administran la conducta humana la ética tiene éxito en un individuo o en una colectividad (Cfr. GUEVARA, 2009: p. 17), y además, sugiere conductas que se den día a día para lograr una sólida conjunción,

ya que, según Transparencia Colombia es una información reflexiva y auténtica para la determinación si un método es correcto para actuar en todos los campos de la vida cotidiana y que pueda ayuda a resolver los enfrentamientos diarios para que se asegure el beneficio de todos y una la sana convivencia social (TRANSPARENCIA COLOMBIA, 2011: p. 52).

A fin de cuentas, la moral contiene ética y cualidades, la primera se identificada con la disposición de las reglas de vida en conjunto respectivamente y la segunda conectada con aquellos argumentos que ayudan a lo que es aceptable, correcto o casi cercano a ello de manera individual (Cfr. JARAMILLO, 2010: p. 39). En esta línea de ideas se puede entender que la conducta de las personas es influenciada por su entorno, entonces si los individuos mantenemos conexiones con en este caso que es materia de estudio las empresas, es lógico comprender que tienen un rol importante en los individuos ya que cada solo hablando en el ámbito laboral formal conforme a ley actual, ocho horas en las que uno entrega parte de su tiempo de vida a las organizaciones genera un impacto que puede ser positivo o negativo por lo que la importancia radica en ello, en que se conviertan en fomentadores de buenas prácticas y respeto de los valores.

Efectivamente, la ética empresarial, según Transparencia por Colombia se trata de cultivar valores para lograr la satisfacción de las estructuras enfocándose en todos los individuos de una organización, especialmente en de manera interna y a la medida de los posible externamente, y para crear una conciencia más prominente de la responsabilidad social corporativa (en adelante RSC) de la organización en busca del beneficio de todos; además, de que la misma empresa se beneficiaría al contener directrices y buenas reglas que puedan supervisar la conducta de sus integrantes (Cfr. TRANSPARENCIA POR COLOMBIA, 2011: p. 37).

Según Guevara en relación con la ética empresarial, el mundo se enfrenta a tres condiciones básicas que legitiman el estudio, la exploración y los acuerdos sólidos: beneficio o aumento, degradación ilimitada de los órdenes sociales, y la camarilla de la economía no normada dependiente de los modelos ideales aún existentes (GUEVARA, 2009: p. 8).

Entre las principales partes que deben considerarse en la organización para una calidad ética corporativa se encuentran: una estructura de gestión de calidad, que fusione una cultura ética hacia la autenticidad, una estructura de calidad ética útil que comprenda la relevancia profunda de la empresa demostrada en hechos y el mejoramiento continuo de cada asociación, niveles y recursos aprobados por el máximo órgano de administración, que es un factor importante para cada una de las afiliaciones y niveles cambiantes de naturaleza multifacética para los rasgos de cualquier entidad, y fuertes instrumentos y medios para obtener un giro vigorizante y duradero añadido de las actividades corporativas (Cfr. CORREDOR, 2018: p. 12).

Es una reflexión pensada para lograr la satisfacción de lo que se desea implementar de la manera más idónea para que todos los individuos que trabajan en una organización puedan construir una familiaridad más compatible con el deber social de la organización que busca el beneficio colectivo; si bien se redondea en un interés social, en el caso de las PJ con fines de lucro se entiende que no fueron creadas por fines filantrópicos, por lo cual es innegable que también se encuentran en la búsqueda de beneficios propios, las de la misma entidad, pero ello no condona a las empresas de tomar las acciones necesarias conforme a las leyes y sus compromisos que deben ser inquebrantables.

1.3 Definición de Términos básicos

- *Compliance*: Establece un sistema interno de gestión en la organización, cuya intención es garantizar el reconocimiento de la ley en los ejercicios corporativos (GARCÍA, 2014: p. 22-23).
- Criminalidad económica: Abarca una amplia gama de ilicitudes: desde las infracciones presupuestarias perpetradas por los bancos, la evasión fiscal, la fuga ilícita de capitales al extranjero, la evasión de impuestos, las infracciones cometidas por autoridades abiertas y numerosos tipos diferentes de delitos (Cfr. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, 2018: p. 52).
- Criminalidad Empresarial: Aquellos tipos de fechorías que se configuran dentro de una asociación empresarial donde engaños, influencias acciones y omisiones son cometidas por sus propios integrantes (Cfr. CUEVA, 2017: p. 39).
- Culpa de organización: la infracción de una norma imperativa, entendida como *colpa per in osservanza*, es reprochable este elemento agregado y comprende la incapacidad de encerrar una norma de salvaguardia para prevenir violaciones de especies similares a las presentadas (BUCIGALUPO, 1998: p. 135).
- Culpabilidad de la PJ: está concebida como el resultado de la ausencia de recepción y utilización de modelos de contramedidas, que comprendan medidas de reconocimiento y control, ya que, si se hubieran cumplido estas obligaciones, se habría evitado la comisión de las infracciones (CUEVA, 2017: p. 42).
- Defecto de organización: hacer de una mentalidad criminal de la reunión o de la exclusión de medidas de cuidado para impedir, que las personas

normales que trabajan para la corporación, cometan delitos en nombre, por cuenta y en beneficio de éste (GONZÁLEZ, 2013: p. 15).

- Deficiencia en la organización: Infracción de la obligación de clasificar con precisión, a pesar de sus compromisos de control y observación (CASTRO, 2011: p. 5).
- PJ: Entidades colectivas a los que la ley atribuye la capacidad de ejercer sus privilegios y la obligación de cumplir sus compromisos (DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ, 2007: p. 92).
- Responsabilidad Jurídico Penal: Se concentraría en los resultados de una demostración, y su principal preocupación es averiguar quién debe ser considerado responsable de la misma y, en este sentido, experimentar los efectos negativos de su realidad (MOLINA, 2010: p. 177).

CAPITULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Diseño de investigación

Esta investigación se podría caracterizar como una investigación etnográfica, pues toma como su situación un poco, por lo general, homogénea y geológicamente confinada (PÉREZ, 1998: p. 20), ya que las lecturas y las fuentes de las materias están separadas, así como la reunión del conocimiento de los expertos en la disciplina y los instructores que trabajan en el campo de estudio.

2.2 Técnicas de recolección de datos

La metodología en la investigación reconoce los elementos de la investigación etnográfica y cualitativa. Se han aplicado procedimientos y estrategias que permiten observar e investigar la presencia y el valor que aportan a la consistencia de la indagación. Como se ha sugerido, la percepción se ha utilizado como estrategia principal para la disposición de los datos, complementada con otros procedimientos auxiliares (evaluación de los registros, examen del contenido de los instrumentos acomodados inequívocamente). Se ha hecho un esfuerzo por utilizar una mezcla respetable de datos, tanto dinámicos como de objetivo (Cfr. PÉREZ, 1998: p. 23).

Dicho esto, el estudio documental se completó con métodos de fichas de recopilación de información, mediante los cuales se logró comprender las ideas de los expertos para entender su valoración sobre el *compliance*, y si es viable que sea obligatoria por ley para todas las PJ. Cabe señalar que, a lo largo del ciclo de investigación, se han pensado las normas de validez de la evaluación racional y etnográfica. En consecuencia, se ha intentado reunir la información de forma deliberada y organizada, siguiendo un ciclo minucioso para elegirla y racionalizarla

y además presentarla artificialmente para tener la opción de hacer inferencias con mayor facilidad.

2.3 Método de procesamiento de datos

El proceso de análisis responde a los principios y metodología cuantitativa, pasando primero por la fase de la auditoría de la base de información, preparándola, para después tomar dirección al examen de la información. Por prudencia sobre la materia de estudio, se ha aplicado una investigación a las condiciones:

- a. Histórico-jurídico, conectada a la información con respecto al avance de la materia en el país, tanto doctrinal como de su génesis, enfocada en la data referente a la legislación nacional para poder comentar su progreso y estado actual.
- b. Jurídico-comparativo, con una correlación de la pauta del *compliance* en las diversas naciones en que se controla explícitamente bajo normas legales y que se aplican con mucha anterioridad que a la de la realidad peruana para poder analizar el detrás de las justificaciones de los hechos.
- c. Jurídico-descriptivo, a través del cual se desglosa la cuestión de la pesquisa, averiguando cómo descomponerla en los diversos bordes que la ajustan y que permitieron considerarla con más detalle, de esta manera fue concebible caracterizar, conceptualizar y operativizar los factores e indicadores.
- d. Jurídico-propositivo, en razón de que la investigación busca proponer la aplicación y avance del *compliance* en el Perú, no sólo por el dinamismo del éxito transnacional y las diferentes estructuras caracterizadas, sino por todas las organizaciones que se encuentran en el territorio peruano.

2.4 Aspectos éticos

En la investigación la autora se responsabiliza por la legitimidad del contenido y de los resultados manifestados, es por ello que se indica que se ha citado pertinentemente a los autores garantes del marco teórico, que han servido de fundamento para toda la investigación; por tanto, es demostrable los datos prorrumpidos que van en correspondencia con el material ensayado en esta pesquisa.

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1 Detallar la fundamentación teórica en doctrina de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.

3.1.1 Aproximación al concepto y la importancia del *compliance*

Según explica Hormazábal con el término *compliance*, el derecho anglosajón lo implica como una determinada de actividad donde se realiza, o se ha realizado dentro de un sistema, los principios legales que administran esa acción (Cfr. HORMAZÁBAL, 2017: párr. 6). Por lo tanto, no se trata de una cuestión de *compliance* como una norma legal aislada, ya que no existe un principio convencional que indique que es un tipo determinado que administre todos los ejercicios, sino que existen numerosas directrices de carácter sectorial a las que puede someterse al ser multidisciplinaria. La palabra *compliance* tiene su origen en la palabra del idioma inglés *comply with to*, que podría interpretarse como "*to consent to*", "*as per*". Para decirlo claramente, se trata de hacer lo que se exige y por ende el cumplimiento de lo que se manda.

Sea como fuere, en el área legal, la palabra *compliance* se utiliza para asignar justa y únicamente el compromiso de las PJ de establecer en su interior componentes que impidan que ciertas PN que posean situaciones significativas en su fuero interno, realicen un acto ilícito para la organización. Refiere, García que la institución del *compliance* surge de la necesidad de controlar los riesgos creados por los ejercicios comerciales. Es innegable que últimamente la intercesión dominante de las asociaciones en diferentes áreas sociales básicas las ha convertido en el foco fundamental de creación de riesgos, en particular de los supuestos "nuevos riesgos" (GARCÍA, 2014: p. 61).

En cualquier caso, los temas actuales de estrategia criminal son, por ejemplo, la malversación de fondos, la evasión ilegal de impuestos, el riesgo de artículos y la seguridad de la nación, entre otras cuestiones (Cfr. CASTRO, 2011: p. 28). Estas áreas están fundamentalmente penetradas por normas de actuación conjunta por parte de las organizaciones, como componentes de la presente sociedad mundial, para poder contribuir las ilicitudes y evitar las sanciones por parte del estado.

Como es necesario, conforme Heine en su obra referente a la responsabilidad penal de las PJ (en adelante RPPJ): evolución internacional y consecuencias nacionales, el impacto legítimo de las afiliaciones, organizaciones y bancos está en la primera línea de la estrategia delictiva. Sea como fuere, si se utiliza el derecho penal consuetudinario para distinguir a los culpables dentro de las organizaciones, se experimentarán innumerables dificultades (HEINE, 1996: p. 4).

En caso de que se trate de prever un hallazgo, se puede afirmar muy bien que todo lo que se identifica con el *compliance* trae lo mismo de antes (ROTSCH, 2012: p. 51) al derecho penal en general: el punto no presenta ningún escrutinio que no haya sido efectivamente recordado por las pautas generales del derecho penal. Evidentemente, su inclusión en el área del acto pericial del jurisconsulto tiene resultados significativos, ya que asume nuevas competencias especializadas accesibles a consumidores y materias nuevas (CLEMENTE & ÁLVAREZ, 2011: p. 42).

De lo anterior se comprende que en la remota posibilidad de que el derecho estándar se utilice para reconocer las asociaciones como culpables, se experimentarán retos incalculables. Si es como se prevé, puede decirse con toda probabilidad que todo lo que se relaciona con el *compliance* conlleva algo muy similar al derecho en sí cuando todo está dicho en el hecho: el punto no se presenta

en ninguna investigación que no haya sido viablemente revisada por las normas generales del derecho correspondiente. Evidentemente, su consideración en el alcance de la demostración maestra del abogado tiene resultados dignos de mención, ya que espera nuevas habilidades específicas disponibles para nuevos problemas que no estén contemplados en la legislación.

En la información legítima se observa la vinculación temprana de los resultados deontológicos con la forma en que las organizaciones han esperado o no un *compliance* (Cfr. GÓMEZ, 2010: p. 24). De esta manera, su interés se encuentra principalmente en la pieza negativa de la hipótesis lógica de la irregularidad, es decir, ligereza delictiva. Hay que tener en cuenta que el Estado ha entrado en una situación de emergencia en sus capacidades fundamentales de control.

El sector privado en sí mismo ha llegado a implicar una parte de sus compromisos particulares sean elementales en la sociedad (Cfr. GÓMEZ-JARA, 2010: p. 19). El *compliance* se convertirá en general en un instrumento de la administración o del derecho universal. Es por ello que se encuentra ante una maravilla de autogestión, por parte de la organización misma (y por el Estado conforme a la regulación), que sugiere la recepción por parte de las organizaciones de medidas autorizadas previstas para prevenir delitos y faltas (Cfr. DÍAZ, 2011: p. 17) dentro de la organización para ser controladas *ex post* por el Estado. La pauta se reduce a la anticipación de las infracciones mediante controles *ex ante* y ello suele estar conectado a la hipótesis donde se separan los diversos tipos de modelos de atribución (propia, hetero y co) (Cfr. KUHLEN, 2014: p. 38).

Es entonces que, por ello se enfrenta a una proeza de análisis y administración ambos sectores para poder establecer la regulación pertinente, ya que de la regulación existe una bifurcación en el *compliance*, la regulación imperativa que es

de obligatorio cumplimiento pues emana del Estado, y la autorregulación regulada pues voluntariamente las entidades se autoimponen compromisos y estructuras de sanción ante su incumplimiento siempre teniendo como límites máximos la misma Ley sobre lo que se desee regular.

En cualquier caso, subrayar que el *compliance* se introduce como algo considerablemente más confuso y novedoso que la simple necesidad de conformarse a la ley o vigilar la legalidad, ya que se está, de alguna manera, ante una técnica considerablemente más compleja de previsión de conductas perniciosas en el seno de las organizaciones, reflexiona sobre las particularidades de la recolección de elementos y la incubación de las conductas de las PN.

Es más, en el Perú, definitivamente, tiende a estar más arraigado a las normas del BGC. Refiere, Ruiz y Palomino que en el 2013 cuando se publicó el Código de BGC para las sociedades peruanas, dentro del Principio 25 se indicaba lo siguiente: El Consejo de Administración puede favorecer un peligro de gran alcance conforme a la estrategia de los ejecutivos según el tamaño y la complejidad de la organización; caracterizada por los puestos de trabajo, las obligaciones y las líneas de detalle como adecuadas; por lo que se vuelve esencial promover una cultura corporativa basada en valores dentro de la organización (Cfr. RUIZ & PALOMINO, 2016: p. 26).

Esto debe venir desde lo más alto, donde se encuentran los cuellos blancos, para que se maneje el siguiente concepto que se le conoce como "*tone at the top*", que significa que las buenas prácticas deben de venir desde los superiores jerárquicos, equiparable con el "predicar con el ejemplo", pero su razón se posa en que sin ello lo más probable es que la cultura ni siquiera llegue hasta los más inferiores puestos de la entidad, donde se encuentran los cuellos azules, por lo que es elemental su uso para lograr la funcionalidad del *compliance* completa en toda la empresa.

Por medio de capacitaciones y difusiones, estas ideas llegan a toda la organización y a sus integrantes, logrando componer una comunicación fluida y de confianza para poder empezar a tomar en consideración una visión global de los riesgos más básicos. La más alta dirección norma de forma intermitente los riesgos a los que se expone la organización y los lleva a la consideración de los *shareholders*. Se entiende que existen contingencias que forman parte de cualquier actividad necesaria para que el negocio este en movimiento, que se les conoce como riesgos inherentes, y se toman las decisiones ideales para evitarlas, pero a pesar de ello existen peligros que prevalecen a pesar de haber tomado las medidas necesarias y respectivas para mitigarlas, es por ello que los altos ejecutivos deben tener en consideración estos tipos de riesgos que se les nombra como residuales ya que de igual forma pueden tener un impacto significativo conforme a la probabilidad en la que puedan ocurrir dentro de su matriz. El máximo órgano de administración de la corporación es responsable de la presencia de un marco de control que se dé de manera interna y externa, así como de gestionar su adecuación y conveniencia. Por esta razón, se pueden establecer comités de auditoría (*Ided.*) como parte de la implementación para tener líneas de defensa en la entidad.

Los altos directivos deben establecer un respaldo apoyado en la estrategia de control sobre las eventualidades negativas que pueden producirse conforme al tamaño, la actividad económica de la sociedad y sus individuos; al igual de tener una preocupación de conocer tanto a sus consumidores como a sus trabajadores y cualquier persona que quiera entablar un vínculo o tenga una conexión con la empresa, establecer los deberes, respetar los derechos y aplicar defensas para la corporación además de manejar una avanzada cultura de prevención dentro de su estructura (*Cfr. FEIJOO et al., 2012: p. 34*).

Si bien las razones económicas es el principal incentivo por el cual se usan estas aplicaciones, no son los únicos beneficios que se pueden conseguir. Las empresas nacen con fines lucrativos lo cual es natural, pero no resulta ser lo mismo que los propósitos, al igual que el precio y el valor, no son sinónimos, el precio viene a ser el monto de dinero para un producto o servicio, pero el valor va más lejos de un simple tangible pues es más subjetivo e impredecible. Los intangibles son los verdaderos combustibles de toda organización próspera, ya que no se enfocan en ganar hoy todo lo que se pueda si no en ganar en todo el tiempo que se pueda, un concepto básico de la sostenibilidad, el deseo de perdurar en el tiempo; por ejemplo, la mejora persistente, la continuidad del negocio y la resiliencia empresarial entregan beneficios reputacionales y morales para cualquier entidad que si bien no son palpables pueden acarrear posteriormente ventajas en los números. Las empresas sin propósito están destinadas al fracaso, con la implementación del *compliance*, de uno verdadero realizado a profundidad, se encamina y endereza toda la estructura, si se tiene una filosofía de como encaminar las acciones de la empresa mediante compromisos y políticas culturales se podrán tener resultados excelentes no antes vistos, aunque cabe decir que no es necesario que una cosa sea perceptible a los sentidos para considerarlo importante, como lo es en el caso de la economía naranja que da mucho valor hoy en día a las empresas.

3.1.2 El objeto del *compliance*

Se espera que el *compliance* impida que se produzcan conductas u omisiones que infrinjan la legislación y las malas prácticas (Cfr. GÓNZALEZ, 2012: p. 18). Se trata de impedir las infracciones legales que puedan cometer los distintos miembros de la corporación y, además, de las faltas a los compromisos derivados de las normas

que van en relación con el mecanismo presente en la empresa. De esta manera, la razón del *compliance* es básicamente proveer a las organizaciones el control eficiente y eficaz para lograr un equilibrio entre el respeto de la legalidad y los deberes voluntarios, para así poder facilitar, el establecimiento de medidas limítrofes para la realización del *hardcore business*, por medio de avances preventivos y de reacción ante las eventualidades perjudiciales (Cfr. WELLNER, 2005: p. 4).

En el marco del derecho peruano no existe hasta ahora ningún requisito previo, por solicitud legal, para que las organizaciones adopten el *compliance* (Cfr. HEINE *et al.*, 2012: p. 36). Actualmente bajo el amparo de la Ley N° 30424 y sus respectivos cambios aún no se ha establecido tal necesidad, solo ha establecido los elementos que se consideran como mínimos para la implementación de un MP.

Dentro de una economía globalizada con expectativas exclusivas de carácter polifacético en sus intercambios, donde cada fundación corporativa tiene una estructura de varios niveles, a la luz de la división de capacidades con reglas de la confianza y comunicación (aunque con control), dados los altos ritmos de ilícitos, es necesario que los individuos de organizaciones de complejas estructuras como las grandes y de menor tamaño como las PYMEs, nutran su estructura para que puedan protegerse ante cualquier contingencia que pueda afectar a la PJ negativamente y pueda aumentar su valor con el apoyo y compromiso de sus miembros, por lo que es vital que las entidades adopten, a su libre albedrío con el respeto de la ley, maneras de auto orientación a través del *compliance*, a pesar de que el Estado no las obligue por medio de las leyes a tener un MP; aunque esa es la ruta a seguir y el patrón actual hacia un futuro próximo enfocada en la implementación del *compliance* en todas las PJ .

3.1.3 La PJ y la empresa

Bajo la materia de estudio se entiende que las empresas son PJ con ánimos de lucro pertenecientes al sector privado. Es más, las organizaciones, en general, fueron creadas para "encubrir" a las personas y liberarlas del deber (Cfr. SILVA & MONTANER, 2013: p. 33). De hecho, incluso el propio Estado hace la organización para satisfacer las necesidades y urgencias de la población. Hoy en día nadie cuestiona el límite de las organizaciones para impactar en la fuerza política, para hacer y deshacer leyes a su medida, por medio de relaciones dudosas dirigidas por la corrupción. Algunas naciones del marco continental (Francia, España, Italia, Chile) han obtenido el deber de elementos legítimos respecto a ello (Cfr. MIR, 2014: p. 13).

En lo que respecta a su deber, es esencial recordar que hay dos modelos de atribución como bien se mencionó: el modelo de la vicaría y el modelo de la atribución por vía de organización (Cfr. PÉREZ, 2013: p. 28). Como indica la visión del mundo vicario, si un individuo característico, media en una manifestación delictiva en la médula de una entidad por y para su ventaja, el deber del individuo se traslada a la PJ. El modelo de atribución de la organización considera naturalmente el "directo" del elemento legítimo, desglosando su estructura, organización y su frecuencia en la comisión de la manifestación delictiva.

En el centro de las razones del *compliance* no está el enfoque en un único individuo, sino en la organización de manera conjunta (Cfr. KUHLEN, 2014: p. 65). Aunque algunos autores consideran incluso que la disposición puede girar en torno a concentrarse en los seres humanos como un signo significativo de la organización. En consecuencia, es un hecho que, en definitiva, es un elemento diferenciador su

aplicación, no por el simple suceso de cumplir, sino por el de interiorizar de manera genuina el *compliance* por cada integrante de la empresa.

Además, en la economía establecida, a la que se alude tan habitualmente como la sociedad de la información, las organizaciones son los primeros generadores de información (Cfr. ESCOBEDO & HALANOCA, 2019: p. 42). En efecto, incluso por la rareza de aportar al mercado, puede crear su obligación referente al elemento de directriz preparatoria. Cuanto más se involucren los integrantes y se den los materiales para los procedimientos normativos rentables de la organización, más notable será la cantidad de amenazas, pero la entidad se encontrará mejor preparada ante ellas y algunas disminuirán. (Cfr. FEIJOO *et al.*, 2012: p. 16).

Sin embargo, además, y de acuerdo con esta posición, la atribución de la manifestación delictiva a la organización, de modo que se la asocie con su culpa, posiblemente sería genuina cuando esta manifestación se completara por haber descuidado la determinación de una parte de las medidas juiciosas y de control (desfiguración de varios niveles) que se esperaba que garantizaran la auténtica (y no torcida) mejora de la actividad de la asociación (*Ibid.* p. 26).

En la actualidad, la conversación o debate irreductible sobre si la responsabilidad puede y debe acreditarse a las PJ, según la pauta vigente, es en la actualidad válida, así como en otras, previamente promulgadas, innumerables naciones europeas, al igual que en los Estados Unidos. En esta organización, declara Ruiz, la obligación en el ámbito del derecho penal o administrativa sancionadora para determinar la responsabilidad de la PJ, si existe y conforme a ello si es viable la aplicación de la sanción correspondiente (Cfr. RUIZ, 2015: p. 33).

El objetivo sería el aglutinamiento de las medidas en todas las áreas de la organización de manera orquestada. No se concibe esto como una estructura

institucional facilitada en la asociación, sino como un reconocimiento de la voluntad de la auto legislatura de organizar ciertas formas y actividades bajo una estructura de agente centinela (Cfr. GARCÍA, 2017: p. 28). Esto es básicamente lo que se ha estado afirmando en torno a la independencia del afán de elegir las mejoras más apropiadas según la organización de la asociación corporativa. Sea como fuere, la investigación resulta más difícil al tener carentes referencias para la eclosión del *compliance* dentro de una asociación que estará condicionada a la voluntad de esta misma de lo que decida adherirse y cumplir.

La división doctrinal realizada para la pesquisa del estudio, confirmó que existe un el problema de deficiencia de regulación referente a cierto grupo de las PJ, que radica en las asociaciones, fundaciones y comités que a pesar de no haber sido constituidas bajo fines lucrativos, eso no los excluye de la posibilidad de cometer ilicitudes y malas prácticas, pues se entiende que sostienen estructuras similares al de las PJ con fines de lucro, además de captar los activos del público que requiere de un mayor resguardo y transparencia para que el destino de su uso no se desvíe, por lo que se evidencia una falta de fortificación por este lado por parte del Estado. Solamente en el caso de las asociaciones se ha podido relacionar la necesidad de las leyes para las PJ no lucrativas, donde se estableció barreras de adelantamiento para proteger al sector público con la Ley N° 30997 a raíz del caso que involucró a un banco por las aportaciones ocultas que realizó a ciertas organizaciones políticas.

Es oportuno cerrar la idea de que no todas las PJ son empresas, pero todas las empresas si son PJ. Si bien la investigación esta enfocada en el sector público se tiene soporte de la falta de reglamentación para poder limitar y enderezar los comportamientos de todas las clases de ficciones legales que gozan de

personalidad jurídica, pues la igual que cualquier PN pueden realizar actos u omisiones ilícitas que puede perjudicar a ambos sectores (público y privado).

3.1.4 El *compliance*

Se ha comprendido que el *compliance* retrata la creación, por parte de las PJ, de implementar sistemas internos planificados para impedir cualquier tipo de contingencia que pueda suscitar o pueda ser cometida por alguna PN dentro de la organización así sea por su calificación o porque posean posiciones importantes en dentro del seno de la entidad, en su afán por alcanzar objetivos, por ejemplo, de llevar a cabo una mala acción para beneficiar a la organización. En un nivel fundamental, el Estado sanciona el actuar que va en contra de la ley, pero de ser una falta no ilegal, la sanción se deja a la circunspección de los superiores jerárquicos, que son responsables de los riesgos revelados que surgen del movimiento empresarial (Cfr. GARCÍA, 2018: p. 11).

Sea como fuere, en ciertas divisiones el Estado actúa como mediador dando cabida al tipo de *compliance* que debe aplicarse y las directrices ideales que deben ser establecidas por parte de la PJ conforme a la actividad empresarial, por ejemplo, el respeto de la veda para las empresas pesqueras que se apegan a las normas del derecho pesquero nacional. Para decirlo claramente, el sentido de la evasión de los riesgos explícitamente vinculados con el riesgo legales. En principio tal cual lo señala Clavijo: *compliance*, por ejemplo, el corporativo, se basa en el marco de riesgo de los ejecutivos e integrantes, MP, PC, mitigación, administración corporativa, ética empresarial, entre otros. Cada una de estas ideas retratan medidas dirigidas a organizar la administración de la organización hacia los valores y prevenir las malas prácticas comerciales mediante la ejecución de medidas de reducción y erradicación (Cfr. CLAVIJO, 2016: p. 9).

Como lo comenta Rotsch, se hace uso también de la expresión *compliance* cuando se utiliza además para aludir a ese arreglo de *corporate compliance* que trata de garantizar el reconocimiento particular de las directrices de derecho nacional por parte de los individuos de la organización (Cfr. ROTSCH, 2014: p. 11).

Sea como fuere, para que el *compliance* satisfaga verdaderamente la parte de su función de evasión de delitos, deben cumplirse dos condiciones básicas. Por un lado, un sistema empresarial debe querer desear mejorar para que verdaderamente logre ser exitoso para evitar que se presenten anormalidades en los mecanismos de la organización y no sólo en un pensamiento teórico o una metodología de divulgación, sino que debe llevarse a la práctica. Sea como fuere, no basta con que las pautas legales se sugieran y obedezcan, ahí no está la novedad pues siempre ello ha existido, la obligación de cumplir con la ley es tanto para las PN como para las PJ, eso no es nuevo. La innovación legal que se maneja en el *compliance* es la auto imposición de compromisos por parte de la organización para ir más allá de la ley. En la realidad cualquier especialista sobre esta materia estará de acuerdo en que el sistema sería deficiente sino se establecen las condiciones propias por parte de la organización para que en sus actividades diarias se tengan como bases directrices voluntarias.

En caso de que algún impedimento o por la viabilidad económica de la organización no se pueda completar los objetivos para implementar el *compliance* se tendría que justificar su vacío o falta de compromiso, esto se le conoce como el "*comply or explain*", una práctica muy usada pero útil para poder otorgar transparencia dentro de las relaciones comerciales además de servir como una defensa ante alguna alegación que no resulte beneficiosa para la organización.

Siendo un elemento diferenciador, es también un otorgador de valor para las PJ como se ha estado sosteniendo a lo largo de la investigación, ya que, así como podemos juzgar a una PN por los valores que tiene, de la misma forma ello influencia en los pro y contras de cualquier empresa, del mismo modo también causa preocupación la reducción de valor que podrían tener, como lo pueden provocar los riesgos.

Aunque se ha estereotipado el riesgo como algo malo, en realidad es un evento probabilístico que se encuentra en el punto medio entre la incertidumbre y la certeza, donde en el último se conocen los factores y elementos al contrario del primero que es el potencialmente más dañino porque pueden afectar los objetivos de la empresa, por lo que bajo este escenario se establecen las medidas de mitigación para poder detectar, calificar y reaccionar ante su aparición, de igual manera es relevante hacer la medición respectiva que será el resultado de la intersección entre la probabilidad e impacto, patrón que se encuentra en la mayoría de matrices de riesgos (Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD, 2018: p. 4).

3.2 Mostrar los antecedentes históricos-jurídicos y comparados de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.

La discusión sobre si el Perú debe construir un modelo independiente de obligación penal para las PJ no se ha desarrollado exclusivamente en los últimos tiempos por propio interés voluntario de la nación, sino que partió de la intención de pertenecer a la OCDE; sin embargo, la adopción de las recomendaciones de la organización internacional no era garantía ni un programa de adhesión para poder ser miembro del grupo, pero si establecía sugerencias en el programa país (programa de la OCDE), que por medio de aquel programa se establecían mejoras en las políticas

y prácticas públicas para poder mejorar la vida de los ciudadanos del país. Todo ello ocurrió en los comienzos del 2014, cuando el Perú obtuvo la condición de miembro en el grupo de trabajo. En mencionada cooperación implicaba igualmente la selección de deberes de carácter global para seguir ajustando en las estructuras jurídicas dichos principios y, en ese sentido, se vea necesario la formación de un modelo de RPPJ para los ilícitos cometidos en ese ámbito empresarial, mejorando inevitablemente el marco legal para las relaciones comerciales internacionales.

Sea como fuere, resulta confuso que todo un modelo de obligación legal propio de las organizaciones se haya actualizado únicamente para una sola finalidad, cuya dirección se dirige a impactar con la realidad peruana y apegarse a las indicaciones resultantes de los intercambios comerciales mundiales de la OCDE (*Cfr. GÓMEZ-JARA, 2016: p. 9*). En reconocimiento del avance en la adecuación de la estructura penal a las pautas universales, la necesidad de adoptar un modelo de obligación penal de los lícitos en el Perú resultó ser progresivamente elemental. Existen diferentes puntos de referencia a las normas nacionales que pueden dar cuenta del escenario en el que finalmente se produjo el cambio de la regulación penal en 2016 bajo la Ley 1627/2012-PJ.

En el Perú, la Ley N° 30424 utiliza la marca "responsabilidad administrativa" para aludir a este nuevo modelo de riesgo hecho para las PJ -como también ocurre en el modelo italiano-, pero en verdad solo recubre la verdadera naturaleza que tiene, pues, se está ante una obligación de carácter considerablemente penal, ya que (i) la capacidad de emisión está en manos de la autoridad penal designada, (ii) el Ministerio Público es el responsable de iniciar los procedimientos penales contra la PJ, (iii) los principios procesales del Código Procesal Penal (en adelante CPP) (Ley N° 30424, tercera y última disposición recíproca), y iv) se gestionan los derechos y

garantías indistintamente de la PJ y del acusado en un procedimiento penal y preliminar (*Cfr.* HURTADO, 2016: p. 28).

Como se ha percibido, en el área peruana, con la aprobación del proyecto de ley 2225/2012-CR, se inició un referente importante a considerar en materia de riesgo penal de las PJ, ya que se aparta de la ordenación de los resultados penales de volante que se construyen en los artículos 104, 104-A y 105 del CPP, y propone una pauta explícita para la RPPJ al ajustar el tipo penal de obligación de actuar en lugar de otro en el artículo 27 del CP. De esta manera, se expresa que las PJ del sector privado con excepción de las empresas enteramente pertenecientes al Estado, que son pertenecientes al derecho público, estarán sujetas penalmente según las normas de la regulación por las faltas cometidas por su propio bien, por sus órganos, agentes o por cualquier parte o personas por designación de éstos. Asimismo, expresa que el riesgo penal de las PJ no evita el de las PN por actos similares (*Cfr.* HURTADO, 2015: p. 31).

En cuanto a su importancia, el proyecto de ley 3491/2013-CR (también aprobado), sostenía el motivo de modificar a fondo el CP, esto se ajustaba a una directriz de la RPPJ que dependía básicamente de las disposiciones del mencionado proyecto de ley 2225/2012-CR.

Debe incluirse que se expresó explícitamente que la RPPJ está libre de la acusación y la disciplina de la infracción presentada si fue por parte de la PN (*Ibid.* p. 38). A partir del cambio legislativo que otorgó este proyecto de ley, controlaba los factores atenuantes del riesgo de la PJ (artículo 75), pero a pesar de ello, éstos no hablaban de una afirmación de la propia culpabilidad de la PJ, ya que, entre los diferentes ángulos, no se advertía la existencia de programas o modelos antes de la comisión del delito, sino sólo de las actividades subsiguientes de los delegados

de la PJ que trataban de moderar el daño causado y los impactos del delito anteriormente dedicado.

Con respecto al proyecto de ley 4054/2014-PE (que de igual forma fue aprobado), este proyecto de convocó una reacción a la actividad del Ejecutivo para establecer un arreglo de RPPJ identificando las violaciones de degradación (*Cfr. GÓMEZ-JARA, 2018: p. 13*). Así pues, las directrices generales propuestas por esta actividad legítima orientaron a la regulación de la RPPJ cuando se presentaron las violaciones contra la Administración Pública de los artículos 384, 387, 397, 397-A, 398 y 400 del CP.

La imputación de la PJ según este modelo requería que las violaciones de la corrupción mencionadas anteriormente se perpetraran por, en y para su nombre, es decir, por su bien y por su ventaja inmediata o indirecta, y que la gente común que cometiera sustancialmente la infracción, como se demuestra en el artículo 2 del proyecto: los presidentes verdaderos o por derecho, los agentes legales, autorizados y los órganos universitarios, dado que demuestran en la actividad las capacidades propias de su cargo; las PN que integran la entidad y que, dependiendo de la posición y el control de los supervisores u órganos a los que se refiere el numeral anterior, actúan por solicitud o aprobación de estos últimos; las personas características que se muestran en lo anterior mencionado, cuando no se realiza el debido control y reconocimiento, teniendo en cuenta la circunstancia particular del caso; las PN que mantengan relaciones o conexiones con la PJ, distintos de los referidos en los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando la demostración sea solicitada o mencionada por los responsables aceptados o por los responsables legales, delegados legítimos o legalmente vinculantes y organismos dependientes de la matriz, en la actividad de las capacidades propias

de su cargo, o cuando no practiquen el debido control y observación para la satisfacción de la tarea que pudiera ser necesaria por el modelo de contra reacción considerando la circunstancia particular del caso (Cfr. HURTADO, 2015: p. 43).

Estos parámetros de calidad y eficacia de una organización deben poder trabajarse bajo los riesgos que se encuentran manejados por el modelo de tiene la empresa. Estos márgenes tienen su origen en las directrices mundiales relacionadas al *compliance*, la referencia de las más grandes administraciones corporativas y la promulgación uniforme de sus lineamientos (Cfr. CANCHARI, 2018: p. 145).

Entre ellas destacan los estándares de la Organización Internacional de Normalización, conocidas comúnmente como las normas ISO, como las de gestión de riesgos (31000:2018), sistemas de gestión de *compliance* (37301:2021) y sistemas de gestión anti soborno (37001:2016), que mediante su aplicación se logra la calidad de los procesos dentro de una organización, en algunos países hasta se adecua su aplicación conforme al contexto de las naciones mediante entidades estatales, como en el caso de Perú que tiene el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que expide las Normas Técnicas Peruanas (NTP) basadas en las normas ISO, o como en España que se tiene la Asociación Española de Normalización (UNE) y establece sus normas UNE; bajo la misma línea de ideas existe la Ley Sarbanes-Oxley en EE.UU. que obliga a los futuros vendedores que deseen participar en el mercado bursátil obedecer las directivas que indica la norma y sujetarse a la jurisdicción de un tribunal americano en caso de verse envuelto en algún delito la PJ o sus integrantes respecto a esta (Cfr. DELZO, 2013: p. 7).

El derecho no es estático, este muta conforme al tiempo y se han tenido cambios beneficiosos a pesar de no haberse construido bajo una base de intención propia por parte del Estado, por lo que se espera que a pesar de coyuntura actual

pandémica se puedan seguir construyendo normas, mejoras de estas y políticas en ambos sectores para poder acercarnos a la asociación con la OCDE, ya que a pesar de tener un modelo de responsabilidad desde antes de la aparición de la Ley N° 30424 por medio de nuestro CP, justamente apareció para regular un enfoque distinto al existente como ya se podido indicar anteriormente.

3.3 Caracterizar la situación actual de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes.

En cuanto a la mejora de varios mecanismos financieros, avances estratégicos, económicos, entre otros, se crean nuevos riesgos para la sociedad en general (Cfr. GÓMEZ-JARA, 2016: p. 17). Es imperativo asumir en lo más alto de la lista de prioridades que estos riesgos, que son el resultado de un giro financiero e innovador de los acontecimientos que suceden día a día, son generados por el movimiento humano, independientemente de si son individuales o agregados, y de esta manera, en un nivel básico, pueden ser controlados o disminuidos si se enfoca en suavizar las externalidades negativas que podrían presentarse. Así, el derecho, por medio de sus diversas perspectivas, entra a controlar diferentes circunstancias de peligro para la sociedad, a fin de aliviar, disminuir y prevenir tales circunstancias (MENDOZA, 2011: p. 14).

En los últimos tiempos, se han iniciado nuevos tipos de culpabilidad identificados con el marco financiero y la división comercial. Teniendo en cuenta la presencia de nuevos riesgos y nuevos tipos de culpabilidad para poder atribuir la responsabilidad en caso se presenten situaciones que podían ser evitables y que resultaron perjudiciales para la sociedad, por lo que el Estado es responsable de construir instrumentos para disminuir, prevenir y rechazar estas eventualidades.

No obstante, el compromiso de impedir la producción de riesgos no permitidos o la expansión de riesgos ya admitidos puede igualmente trasladarse a las asociaciones privadas, en el entendimiento de que se espera de ellas que logren ajustarse a ciertos parámetros o reglas normalizadoras al realizar actos de riesgo o ejercicios que puedan crear o expandir un perjuicio.

El Estado trata de completar las actividades útiles para impedir o disminuir la comisión de infracciones de normalización por parte de las organizaciones (GÓMEZ-JARA, 2017: p. 24). Un enfoque para lograr este objetivo es avanzar en el *compliance* con la anticipación de la oportunidad o la disminución a través del uso de PC Normativo. Es importante llamar la atención sobre el hecho de que esto no libera al Estado de producir diferentes sistemas para mantener una distancia estratégica de la comisión de actos ilícitos dentro de y en relación con las PJ.

Dentro de la clase que alude a los integrantes, en la anterior directriz, junto con las PJ, se hacía referencia a “administradores de hecho o de derecho”, referencia que ha sido sustituida por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la PJ, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la PJ u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma en donde se encuentran los más altos funcionarios de las empresas.

En este sentido, es fundamental decidir que ya se convierte en un tipo de requisito el *compliance* en la situación actual. A razón de la obligación de las asociaciones y sus miembros en el Perú de lograr satisfacer su motivación, es decir, de prevenir y evitar la perpetración de delitos, o de distinguir los que se han presentado dentro de la organización (Cfr. HORMAZÁBAL, 2017: párr. 12). Por esta razón, se utilizó la técnica de investigación lógica, que comprende, en su mayoría, el deterioro de los componentes fundamentales del *compliance* para examinar cada uno de ellos.

En este sentido, se trata de averiguar cuáles son los componentes básicos que deben seguirse para garantizar su funcionamiento real en la era globalizada en la que se encuentra la humanidad. Asimismo, será importante examinar la utilización del marco legal peruano. Para ello se deben desglosar las sanciones a aplicarse en caso de las ilicitudes, faltos o infracciones; las normas si bien otorgan las pautas a seguir dentro de las distintas divisiones empresariales, que son componentes básicos que el *compliance* debe recordar a petición para asegurar su viabilidad, es necesario no solo plasmar lo que se desea cumplir en papel, ya que se reduciría a un "saludo a la bandera", cuando lo que de verdad se desean modificaciones para mejorar en toda la estructura, pero los cambios no se dan solo, se dan materializándolos.

Las nuevas directrices son consideradas como principios que son llevadas al lado más mercantilista y acreditada (Cfr. QUINTERO, 2015: p. 3), a pesar de que está reprobada por excluir de su rigor los objetivos intangibles. Sin embargo, la no adopción de PC no depende únicamente de una elección privada de las organizaciones; como hemos señalado de manera ulterior, la capacidad del derecho para poder adaptarse para poder asegurar recursos legales para evitar que pueden ser influenciados o puestos en peligro los ejercicios realizados por las organizaciones y sus integrantes.

En este sentido, el Estado trata de prevenir los riesgos nuevos y existentes para el movimiento empresarial a través del derecho de diferentes maneras, incluyendo la aplicación de otras materias que pueden apoyar el derecho como la economía, la psicología y administración, directrices de los programas y modelos de anticipación de riesgos que las organizaciones deberían consentir y disposición de información para los ciudadanos para que puedan culturizar referente a estos temas de manera

libre y sencilla. De esta manera, se estarán dando las fuerzas motivadoras para que las organizaciones adopten intencionalmente estos proyectos y se autocontrolen.

Teniendo en cuenta que, en el marco jurídico peruano, los elementos legales no tienen obligación, es decir, no reaccionan directamente a la obligación como lo hace la PN (Cfr. HURTADO, 2016: p. 16). Por otro lado, esto no puede ser descifrado para implicar que las organizaciones no reaccionan por ningún medio, es por ello que, si bien hoy en día no se les obliga a todas las PJ a tomar PC o MP, tal razón no las condona de realizar la debida diligencia además de respetar con la legislación a la cual se encuentran sujetos de manera obligatoria, de una u otra manera no se encuentran inmunizadas contra las sanciones. El derecho pertinente ha acumulado casos en los que la PJ reaccionará implícitamente por las transgresiones cometidas por su personal.

Por lo tanto, dentro de un procedimiento, las organizaciones pueden considerarse como personas ajenas comúnmente capaces, lo que las obliga a reembolsar patrimonialmente a las personas influenciadas por las anomalías cometidas por sus agentes cuando éstos han actuado como órganos delegados aprobados o han utilizado la organización para apoyar u ocultar las anomalías. Esta situación, como se retratará más adelante, no es gratuita, reacciona fundamentalmente a dos factores coyunturales:

I) la expansión de la visión social de la culpabilidad empresarial, demostrada por los más recientes atropellos de desvalorización en América Latina (Lava Jato, Odebrecht, Club de la Construcción, Vacunagate, Caso de la leche pura vida); y ii) la exigencia de que el tejido empresarial ajuste sus planteamientos y métodos internos a la (no obligatoria) vigente promulgación jurídica que presentaba la invitación de autogestión de las PJ (Ley N° 30424) para que puedan acceder a la

atenuación y exención de responsabilidad en caso se haya efectuado la comisión de ilícitos ejecutados dentro de su asociación al haber implementado un MP efectivo.

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a la efectividad del MP, la norma actual concibe que, si bien no delega expresamente a una entidad estatal como "auditor" para corroborar la existencia del MP y su característica efectiva, la SMV sostiene un factor importante en el cual actúa como el elaborador de un informe técnico que tiene calidad de pericia institucional y requisito de procedibilidad para que el fiscal pueda proceder con la acción penal contra la PJ. Esta facultad es objeto de crítica ya que muchos especialistas indican que la SMV no debería tener tal responsabilidad porque: i) no todas las PJ se encuentran dentro del mercado bursátil, ii) las pequeñas, medianas y micro empresas se les determino como entidad facultada el Ministerio de la Producción para aprobar bajo resolución ministerial los MP de estas PJ, ¿en el caso de que alguna delinca, que entidad estaría verificando su efectividad?, y iii) si se desea sustentar la calidad del MP, la entidad ideal que sería el INACAL por ser la más calificada para la labor, por medio de sus comités técnicos especializados que son expertos en las materias y rubros de negocio de diversas PJ para poder establecer un juzgamiento y opinión crítica pertinente. Por lo que se invita a la curiosidad del lector para que establezca su posición respecto a esta disyuntiva a los especialistas que se encuentran a favor y en contra.

Continuando con la línea de ideas, de acuerdo a la estructura anterior, un enorme número de organizaciones peruanas se encuentran ocupadas con la ejecución, mejoramiento o ajuste de sus PC, considerando los componentes que el Estado peruano ha tenido la oportunidad de prescindir, así como el riesgo que implica el

trabajo conjunto en la nación, particularmente en lo que respecta a la circunstancia específica y las listas de desvalorización en Lima y los departamentos en cuanto a delitos y malas prácticas.

En todo caso, como mostro al inicio, los estatutos de la Ley N° 30424 y su Reglamento no son nuevos en los marcos legales del mundo, conformando posteriormente una pieza de amplio alcance de instrumentos y normas universales que han venido creando estándares, marcadores y variadas medidas de referencia que se suman al análisis de la viabilidad del modelo y a la ubicación de la supuesta “*make up compliance*” o “*compliance* de “maquillaje”, que no son más que modelos de *compliance* de papel cuyos planteamientos y controles, en toda su actualidad, no están previstos para ser ejecutados o seguidos (Cfr. CANCHARI, 2018: p. 152).

Si bien son pocas las empresas que están implementando un *compliance* en su mayoría son las más grandes empresas líderes en su rubro, pareciendo que la intención del estado estuviera destinándolo solo para cierto público, por lo que para desarraigar esa idea es necesario que se dejen entrever los beneficios éticos, económicos y reputacionales que podría conseguir cualquier tipo de PJ, al igual que un intensivo esfuerzo de información, lineamientos y guías más exactos para que las organizaciones no tengan que disponer de tantos recursos y tiempo para poder optar por el *compliance*; el Estado va por ese camino con la publicación de los lineamientos de los MP recientemente publicado por la SMV y la guía de PC por parte de INDECOPI, por lo que de esa forma mientras exista una población más informada y orientada los resultados serán más favorecedores que desmotivadores.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN

En virtud de la información obtenida a partir del alcance de los objetivos de investigación planteados, considerando la fundamentación teórica en doctrina de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, así como los antecedentes históricos-jurídicos y comparados de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes y el conocimiento de la situación actual de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, se puede inferir lo siguiente:

El derecho empresarial, desde el principio, ha sido responsable de gestionar unos pocos ejercicios que son riesgosos por las cualidades que significa asegurar, por ejemplo, ejemplificar las actividades como delictivas ya que se consideran inseguras y sesgadas al conjunto general de leyes (Cfr. LLEDO, 2018: p. 6). En los últimos años, se han iniciado nuevos tipos de culpabilidad identificados con el marco financiero y la esfera empresarial.

Frente al aumento de nuevos riesgos y nuevos tipos de culpabilidad, inseguros para la sociedad, el Estado es responsable de establecer componentes para disminuir, eliminar y erradicar estas circunstancias. De tal forma, el compromiso de prevenir los riesgos puede también trasladarse a los particulares, en la expectativa de esperar de ellos que sigan ciertos límites o reglas uniformes al completar los ejercicios y deberes encomendados de la organización.

En el cuadro de caracterización de conflictos de infracciones, estos germinan en las organizaciones para luego ser manejadas por el *compliance* para identificarlos dentro de aquel régimen de respeto legal, que se encuentra en concordancia con la actividad económica de la organización, en la cual se gestiona la supervisión de

la obediencia concreta de la normativa jurídica y auto normativa por parte de los miembros de la empresa.

Tal como lo considera García, este sistema está abocado generalmente a que las empresas eviten los costos de las malas prácticas y violaciones a la legalidad en general; ahora bien, pese a la no obligatoriedad de implementar un sistema de cumplimiento normativo de naturaleza corporativa, no hay duda de que, en la actualidad, dicho sistema constituye una de las mejores maneras de evitar que la actividad empresarial conlleve la realización de hechos antijurídicos y antiéticos relevantes (Cfr. GARCÍA, 2017: p. 18).

El objetivo central de este, es el acatamiento de la norma de la sistematización compatible con la legislación imperativa y las normas internas de la empresa en las cuales la compañía despliega sus acciones para revestir estas reglas dentro de su organización que de por si ya es compleja, por tal razón es que estos compendios son más proclives a forjar contravenciones si no se aplica un MP o PC (Cfr. RUIZ & PALOMINO, 2016: p. 23).

Por lo que, el *compliance* debe tener la opción de controlar y reducir los riesgos que suelen surgir en el movimiento de una organización específica y que son potenciales de producirlos, entendiéndose que no ocurren las faltas con el afán de incumplir, sino que siempre existe la mínima posibilidad que necesita ser recubierta. El punto es la disminución de la invasión de las pautas ilegales y trasgresoras de los ideales de la corporación, es decir, prevenir la comisión de violaciones de todo tipo, a fin de cuentas, para sostener un *compliance* que logre satisfacer los componentes que nacen del derecho peruano para poder ser un muro de contención de perjuicios y defensa para las organizaciones privadas.

Esto es así porque el uso de un *compliance* en una organización permite distinguir y reconocer las infracciones a las pautas establecidas que resultan ser perpetradas por personas o representantes, dando nuevos casos de estudio para iluminar a los especialistas respecto de tales realidades al igual que a los juristas y creadores de normas para poder realizar el respectivo análisis de impacto regulatorio (AIR) respectivo. Asimismo, Gómez-Jara comenta que, la conformación de un *compliance*, en cuanto a su forma de acatamiento, existe plena libertad organizativa. Por lo tanto, no se le estaría restringiendo de ella, ya que será la propia empresa la que evalúe si el cumplimiento de su deber de evitar la generación de riesgos de cualquier índole relevantes debe tener lugar por medio de un sistema de cumplimiento normativo empresarial o por medio de otros mecanismos de control alternativos (*Cfr. GÓMEZ- JARA, 2016: p. 29*).

Resaltando lo anterior, la libertad era algo que preocupa en un inicio al sector privado, ya que, si bien es bueno regular y delimitar comportamientos, no todos los problemas de la sociedad se solucionan con leyes, hasta podría ser perjudicial. Felizmente las normas referentes a la materia de estudio no ahorcan el libre albedrío y voluntariedad de las empresas, ya que, conforme a nuestra carta magna, las libertades de empresa, que se ramifican en los derechos de conclusión y el de configuración interna, se les otorga a las PJ para que puedan ser aplicadas en sus relaciones jurídicas de carácter económico siempre que se encuentre en armonía con bienestar social y en respeto de las leyes, pues su libertad es permitida pero no absoluta.

Es evidente que la empresa se encuentra en mejor posición que el Estado para controlar y supervisar que el comportamiento de sus miembros individuales se ajuste a la normativa legal, según lo indica Gómez-Jara. La claridad de esta idea

ha motivado que diversas legislaciones en todo el mundo estén empezando a vincular los criterios de reacción sancionadora con los sistemas de cumplimiento normativo (*Cfr. Ibid.* p. 32).

De lo que se trata de dar dirección es que las empresas se decidan a organizarse bajo el *compliance* por, entre otros aspectos, su repercusión en la imputación de la responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo sancionador.

Incluso en los países en los que no se ha tomado aún una decisión legislativa explícita que, de manera general, incentive a las empresas a optar por los PC normativo o MP como mecanismo para librar a sus directivos de una eventual imputación penal o administrativa, esta situación particular no impide, sin embargo, que jurisprudencialmente los criterios de imputación penal o administrativa sancionadora puedan tener en consideración este razonable elemento de juicio.

De hecho, indica García, el carácter abierto de las categorías dogmáticas hace posible que éstas se nutran de aquellas pautas interpretativas que resultan sumamente útiles para reducir la incidencia de faltas en el área de la empresa y, no hay duda, que el *compliance* cuenta con esa idoneidad (*Cfr. GARCÍA, 2019: p. 14*).

Por su parte, la *Foreign Corrupt Practices Act* establece el compromiso de las organizaciones de adoptar medidas para mejorar internamente y corregir los defectos y faltas existentes, al igual como lo pregonan otras directrices internacionales reconocidas como las de COSO ERM, *lean six sigma* y otras metodologías ágiles. Como Nieto sostiene, desde ese momento y particularmente desde los años 90, los programas de consistencia han conseguido una de las piezas vitales en la batalla contra el perjurio (*Cfr. NIETO, 2013: p. 21*).

El gobierno corporativo recuerda ese marco hacia el cual deben dirigirse las relaciones entre los diferentes superiores jerárquicos dentro de la organización, es

decir, entre los inversores, jefes, ejecutivos y agentes, así como las relaciones entre éstos con los obreros y los otros puestos de menor rango.

La gran administración corporativa implica una consideración poco común por parte de la OCDE. En 2004, se crearon los Principios de la OCDE para el gobierno corporativo, y en 2015 los Principios del G20 y de la OCDE, para el gobierno corporativo.

La forma en que las organizaciones se estructuran y desarrollan sus ejercicios aplicando los principios de buena gobernanza empresarial es básica para la rectitud y el buen funcionamiento del mercado. A través de estas normas, se busca un arreglo de informes de activos en la organización, cuyo objeto es asegurar a los cómplices y a los individuos que no puedan ser influenciados dentro de sus ejercicios, deberes, funciones y responsabilidades. Hay tres puntos de vista en los que se complementan el BGC y el *compliance* (Cfr. CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO, 2012: p. 46): La primera es que el *compliance* ha nacido desde el emparejamiento que tiene con la ley, a la luz del derecho, por lo que a partir de ello todos los códigos de buena administración corporativa requieren que la más alta dirección garantice que en sus relaciones con los socios de la organización, se respeten las leyes y directrices, satisfaciendo sus compromisos y acuerdos en las cuales se encuentra comprometida con la transparencia y así honrar la honestidad básica; en lo que respecta a los empleos de los buenos actos en las áreas y dominios donde se labora, se denota aquellos estándares extra de deber social que han sido reconocidos intencionalmente. La segunda se tiene en consideración el peligro que se encuentra en la estrategia de los ejecutivos, ya que los códigos de buena administración consideran que una de las fuerzas indelegables, del máximo órgano de administración, es favorecer el peligro a la estrategia colectiva, así como

la de la comprobación intermitente de los datos internos y los marcos de control, que se deberían de dar de manera periódica y continua. La tercera es la anticipación de las clases de ilícitos y faltas: las violaciones corporativas, ya que una pieza fundamental de los códigos de buena administración son los que se identifican con las formas de castigo frente a ellas por la evasión de circunstancias inquebrantables, de lo que deviene de los ilícitos y faltas, por ejemplo, los compromisos requeridos que tiene la organización y que desembocó en un litigio.

Con lo mencionado, se suma también los varios acuerdos que apuntan a ampliar la franqueza en la administración y, por consiguiente, la calidad y fiabilidad de los esfuerzos de las empresas para poder implementar cambios renovadores dentro de sus estructuras y sus integrantes.

Por lo tanto, podemos notar dos modelos obviamente caracterizados: Un modelo dispuesto al reconocimiento y el *compliance* con legalidad; y, un modelo situado al avance de las cualidades morales en el elemento y el *compliance* con la legitimación. El *compliance* corporativo es, consistentemente, relacionado con amplias regiones de convergencia. A pesar de que es concebible planear un programa de *compliance*, a la luz de la observación y el control, para una lucidez no adulterada; se tiene que tener en cuenta que en una organización que parte de una visión amplia de la RSC y que cultiva la ética, tendrá las estimaciones de *compliance* mucho más altas además de sumar a grandes avances y mejoras en sus cualidades que se puede ilustrar en sus operaciones cotidianas.

La RSC o empresarial es la manera en que las organizaciones asumen un rol frente al interés social y prevén dentro de sus actividades, a pesar de estar cumpliendo con la ley y no estar obligados, los efectos que sus decisiones y ejercicios que pueden causar un impacto en el contexto externo, como el estado de la sociedad y

el medio ambiente. Estas actividades no son netamente altruistas, pues las empresas no son figuras filantrópicas que buscan dedicarse a la exclusividad de ayudar al prójimo, sino que debe al correcto uso de sus acciones y poder económico que pueden influir dentro de su entorno que se encuentra fuera de su control como organización. Esto produce un ajuste en la visión del mundo corporativo porque su fin no solo debe radicar en lucrar, sacar el máximo provecho posible de los consumidores y cumplir con las normas para evitar sanciones; debe mantener en los ideales de las empresas más exitosas, que buscan la trascendencia con el planteamiento de objetivos que beneficien no solo a la organización y sus miembros, sino a su contexto social, preocupándose por los problemas actuales en vez de enfocarse en motivos efímeros banales.

En relación a lo referido, mientras que el anterior ganador del Premio Nobel de Economía de 1976, Milton Friedman, sostenía en 1962 que la teoría del accionista, como era ocupada por las organizaciones, se concentraba en producir un incentivo monetario para los inversores, o como tal, la principal obligación de una organización como el de construir sus beneficios; en la actualidad, prevalece el principio del valor compartido, por Michael Porter, donde explica que a razón de la organización, esta debe ser re imaginada en las corporaciones que buscan un futuro próspero, pues dentro de la búsqueda del éxito empresarial se encuentran las realidades, en las cuales el concepto sostiene que, una entidad no puede serlo si su entorno no lo es . Esto impulsa la siguiente afluencia de avance y desarrollo para la rentabilidad en la economía mundial.

Las relaciones entre *compliance* y RSC dependen sensatamente de cómo se percibe en cada organización y de qué manera pueden aportar positivamente. En la remota posibilidad de que se perciba como apoyo y voluntad, las asociaciones

que la aplican son menores en número a pesar de tener los recursos necesarios; ello si tiene contemplado los casos en los cuales persistan otros factores que puedan influir para que se dé la posibilidad, pero los poderes de decisión y disposición de recursos lo maneja la alta dirección por lo que es facultad de estos miembros específicos direccionar hacia ese rumbo o no, donde se puede tener en consideración la legitimidad de los MP o PC, las libertades y obligaciones comunes, y la lucha contra los delitos, que deben ser considerados en su totalidad como un componente elemental.

El *compliance* asume un rol vigilante para identificar la atribución de la obligación en el territorio de la ley que regula a la PJ, es decir, es un buen presagio de las motivaciones de la atribución del deber legítimo ya que actúa como un aliado del Estado. Esta afirmación infiere ciertamente el reconocimiento de una conexión entre el *corporate compliance* y la obligación de la PJ. En las expresiones de la mayoría de autores elegidos para esta investigación, el tema de la peligrosidad de la PJ será sin duda un tema extra en el que la normativa interna empresarial debe mantener un trabajo significativo para su aplicación.

La implementación es conocida por manejar el tema de una manera minuciosa, creativa y productiva, respetando los márgenes legales para que el proceso no sea contraproducente. Sin embargo, a pesar de haberse hecho numerosos avances, la propia ley debe insistir en ir más lejos. Esto da lugar a los temas que son manejados por la parte del *corporate compliance* en las cuestiones de riesgo en el ámbito del derecho que regula a la PJ. Al respecto, como los especialistas sostienen que esto se basa en un específico modelo de responsabilidad.

En el marco de obligaciones vicarias o heterogéneas, no es que los programas de *compliance* no tengan un objetivo, ya que este radica en su capacidad para evitar

que se cometan violaciones dentro de la PJ que tiene posibilidades de ofrecer un ascenso al riesgo en la zona del derecho y otros no relativos a este. Lo que sucede es que una vez que la infracción aparece puede multiplicar sus efectos adversos como el de que pueda tener una importancia para el fiscalizador, que desemboque a la aparición de otros riesgos, que no se pueda controlar una vez aparecido y que pueda desestabilizar a la organización.

En un orden específico de ideas, podemos reconocer que el valor que otorgan las normas dentro de un *corporate compliance*, es decir, en la remota posibilidad de que disminuya o se absuelva el deber en la región del derecho respecto a la PJ, permite adquirir componentes más prominentes para protegerse en base también de la propia ley y de esta manera tener la opción de reconocer cuál es la disposición de la adscripción de la obligación reconocida por dicha ley.

De igual forma que se le da el valor a la promulgación italiana y española da al *compliance*, el país debe seguir ese mismo camino, tener como determinante ello para apegarnos al arreglo de atribución de obligación en la zona de una regulación controlada.

En la remota posibilidad de que estas leyes den al *compliance* una estimación aliviadora del riesgo de manera obligatoria para todas las PJ, se podría afirmar por todas las apariencias, que se utiliza un arreglo de obligación que beneficiaría a ambos sectores. En cualquier caso, la principal estimación que se da al *compliance* en las promulgaciones actuales, es que sirven para absolver o condonar de manera parcial a las PJ cuando delinquieron en el territorio del derecho corporativo, a pesar de que se establece adicionalmente que pueden servir para formar parte de la lucha contra los delitos y las malas prácticas con la instalación de factores de alivio cuando existen de manera ex ante o ex post al ocurrir la comisión de algún delito.

Básicamente, la normativa de la realidad nacional establece que la PJ puede tener acceso a la exención o atenuación de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal o del derecho administrativo sancionar si el riesgo de cometer el delito, se ejecutó teniendo un *compliance* en la PJ. Con *compliance* se hace referencia que para acceder a tales salvavidas es necesario cumplir con la efectividad y otros requisitos formales que indica la norma conforme a la naturaleza del negocio, tamaño y otras indicaciones que establezcan entidades del estado para los sectores económicos regulados por estas conforme a ley.

Debe observarse el *compliance* debe ajustarse a la idea de la los nuevos delitos y malas prácticas que pueden presentarse en el natural desenvolvimiento de las actividades económicas de las empresas ejecutadas por sus integrantes, a fin de prevenir o disminuir totalmente acontecimientos que puedan dar resultado a un peligro. En este sentido, el *compliance* asume una función importante en la atribución de los deberes en el ámbito del derecho sancionador para el marco de la penalidad y administración donde se considerarán si se está ante un delito o infracción por parte de la empresa.

Debido a la extrañeza que puede sugerir en el reconocimiento de PJ imputables y no imputables, es muy posible imaginar que, de este modo, se evitaría que ciertas PJ que generalmente cooperan con el derecho se vean afectadas por las directrices establecidas y, por consiguiente, esa calificación sería estratégica y jurídicamente poco prudente. Precisamente para evitar este tipo de presunción en lo que sigue, este compromiso sin concesiones terminará con una serie de deliberaciones con respecto a la adaptación dentro del sector público que impide la creación de una base de punibilidad dentro del derecho público que respecta a las PJ en general de este sector.

Existe aún mucha controversia en el caso de las empresas de economía mixta o empresas propiedad del Estado (en adelante EPE), pues se tienen concepciones diferentes hasta de lo que se considera "trabajador o servidor público", que entra en discordia con la constitución, el código penal, leyes y jurisprudencia, pero más allá de los conceptos que pueden resultar confusos, ¿por qué no se dirigió la Ley N° 30424 a las PJ del sector público? ¿es imposible que las entidades del estado puedan delinquir?, no se estaría entrando en la lógica de la carta magna en su artículo 60 en donde se concibe que se da el mismo trato legal a las empresas públicas como a las que no lo son, además que un Estado debe ser el rol modelo a seguir para los demás sectores que se encuentran en la búsqueda de la excelencia dentro de sus organizaciones; se está hablando del Estado, por lo que debe dar un servicio impecable y mantener una imagen incorruptible para que la sociedad sea atendida. Su urgencia de uso radica justamente en las cuestiones de los enfoques en las cuales se han dado las normas para que se tenga el resultado más ventajoso para ambos sectores y no solo uno más regulado.

En este sentido, el modelo de autorresponsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo sancionador empresarial suministra el control del riesgo y la mira financiera (que es la más observada), dando respuesta a las necesidades sociales mientras que se respeta la independencia empresarial. La segunda ventaja permanece en que, al estar afín la imputabilidad de responsabilidad con el límite de la culpa, el castigo, siempre que se impone a las asociaciones comerciales imputables, realmente logra tener toda su importancia jurídica en ese aspecto.

Respecto a la razón de porque el aspecto financiero es la de mayor vigilancia, es porque mantiene data referente a los activos y pasivos de cualquier entidad. Una justificación que anexa la supervisión de las empresas del sector financiero, pues

manejan el secreto bancario cuya data es de los consumidores, siendo información delicada y reservada, sumado a ello se encuentra las captaciones de dinero de las personas, cuyo ahorro merece ser resguardado por estas entidades y el propio Estado. Estas organizaciones que se mueven en este sector influyen en el sistema financiero, siendo el inicio del método cangrejo, en el cual puede conllevar a afectar al sistema económico y desencadenando a perjudicar al sistema social, por lo que a fin de proteger la estabilidad de los sistemas socioeconómicos se controla a este mercado en específico y otros que podrían ser potenciales peligros.

Continuando con la idea de las otras figuras que podrían resultar peligrosas, estas se encuentran controladas bajo los "ojos" de la UIF-Perú al catalogarlos como sujetos obligados, pues tienen la obligación de rendirle la información debida, cumplir con sus deberes e implementar un SPLAFT (con todo lo que ello implica conforme a la legislación, como el de designar a un oficial de cumplimiento), ya se general, acotado o reforzado, conforme a la actividad que tengan las PJ o PN.

Redirigiéndose a la diferencia de lo que podría ocurrir si se impusieran "castigos", por ejemplo, a las organizaciones del sector privado que no se acercaran a ninguna similitud para excusarse a sí mismas de su falta de *compliance*, la importancia informativa del castigo -reclamación abierta de la legalidad de la homologación- estaría manteniéndose, cuando alude a las organizaciones empresariales que tienen la capacidad de producir una cultura empresarial específica y no lo hacen, que pueden tener consecuencias por sus actos, porque teniendo una presencia concreta en la opinión pública y poder de recursos para la participan en el debate público, deben orientar sus acciones a los valores y respeto a la ley.

De este modo, el mantenimiento de la nota abierta es esencial para reconocer, por ejemplo, la diferencia entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, como el de sus consecuencias y aplicación en los casos concretos.

La tercera ventaja comprende en el resultado legal que se obtiene de la imputabilidad: la presencia de castigos (que se deben reforzar en base a la culpabilidad del derecho corporativo) y de esfuerzos de seguridad (administrados por la regla del riesgo). En general, el derecho corporativo puede formarse como un derecho sancionador de dos vías, por lo que se puede utilizar un ámbito más amplio de aprobaciones para gestionar la acción empresarial delictiva y antiética de una manera más adecuada.

Es así, con independencia de la conocida crisis del sistema dualista en la actualidad, que lo cierto es que la peculiar necesidad de la forma en que las aprobaciones se ajustan a la naturaleza sobrecogedora de las empresas, hace que sea prudente contar con un amplio alcance de medidas y habilitaciones representadas por diversas normas.

Posteriormente, de la sustancia básica de las reflexiones que hizo Rodríguez Mourullo, se ha separado aquí, lo más importante, la exigencia de que el modelo que rige el derecho empresarial sea, como en el derecho individual, un modelo de auto deber, de obligación respecto a la propia culpa, y no de atribución de culpa a otras personas (*Cfr. RODRÍGUEZ, 2018: p. 54*). De ello se deduce la necesidad de reconocer a las asociaciones empresariales imputables y no imputables las motivaciones que motivan la decisión de las reglas de atribución y el tipo de asentimiento que se debe fortalecer.

Se trata de una impresión firme de las sutilezas generalmente existentes en la cultura actual, en la que no todas las organizaciones producen una cultura empresarial específica ni se interesan por la disposición de las normas.

Posteriormente, el derecho, en la remota posibilidad de que sea para asegurar la personalidad acorde al respeto de las normas por parte de un público general, debe considerar este manierismo de la sociedad empresarial a fin de cubrir las necesidades y problemas del siglo XXI donde las asociaciones empresariales están compuestas de una manera más avanzada, tanto estructuralmente como de sus mismos administradores legítimos, directores, gerentes y trabajadores.

En la Ley N° 30424 se ha denominado a esta responsabilidad como “administrativa”, lo cierto es que esta ley se encuentra orientada a aplicar una responsabilidad en el área del derecho penal sobre la empresa. En una posición particular, se considera que la Ley N° 30424 ofrece un modelo de atribución de responsabilidad mixta pues coexiste con la del modelo del CP, el cual no desconoce la transferencia de responsabilidad hacia la PJ por las conductas delictivas perpetradas por la persona física, que es el modelo de heterorresponsabilidad. Actualmente bajo nuestro marco normativo se comprende el *compliance* como atenuante o eximente de responsabilidad.

La era de la globalización en la cual se encuentra el contexto mundial ha traído consigo malas prácticas y nuevas formas delictivas, las que se evidenciaron por medio de los actos de corrupción y de manera ilícita dentro de las grandes corporaciones a fin de alcanzar los mayores beneficios económicos en conjunto con el poder, logrando afectar a la sociedad; viéndose involucrado el Perú en estas prácticas; haciendo mal uso de la ley a fin de favorecer sus intereses personales y empresariales.

En este momento, las empresas no solo realizan funciones básicas que permiten alcanzar sus fines utilitarios, sino que a estas funciones se han incorporado al carácter social que se encuentra representado por la RSC que constituye a la fecha una labor que se encuentra equiparada en la misma intensidad que las labores económicas de las empresas, donde se involucran dentro del mercado con una responsabilidad más desarrollada y fuera de los que obliga la ley. Incorporándose a la ética empresarial desde la perspectiva de la creación de valores positivos, lográndose reflejar en las demás actividades corporativas y en cómo lo percibe la sociedad. Es importante su participación en la solución de los problemas que aquejan su entorno, mostrando preocupación, realizando acciones como agente de cambio evidenciando que han deseado involucrarse para dejar un impacto positivo

La implementación del *compliance* puede ser aprovechada por las empresas como mecanismo, no solo para la prevención o detección de delitos que le permitan evitar una sanción, sino sobre todo para generar una cultura basada en el pleno cumplimiento del derecho que se verá reflejada en sus buenas prácticas hacia sus grupos de interés, lo cual les traerá mejores réditos de manera colateral. Se ha originado el *compliance*, entendido como el módulo interno que las organizaciones ejecutan para seguir las directrices actuales, así como para prevenir e identificar las infracciones legítimas que ocurren en su interior o como una característica de los ejercicios que realizan para evitar malas prácticas.

La decisión de adoptar un *compliance* de las generalidades existentes dentro de la cultura actual radica en ser un resaltador en el mercado, ya que no todas las organizaciones crean una cultura empresarial específica o se interesan por la elaboración de directrices internas. De esta forma, el derecho corporativo, tendría una posición acertada al asegurar la personalidad normalizadora del público en

general dentro de una organización, debiendo considerar los problemas recientes que se manejan en la actualidad donde el establecimiento de un *compliance*, que debe fundarse desde una elección privada de la organización, a la vista mejora el panorama para la visualización de riesgos que pueden desconcertar las acciones que han desarrolladas con antelación mediante las directrices pertinentes, la estructura autoritaria, auditorías, entre otras.

Es arriesgado que el Estado imponga de manera impredecible y en general la obligación a las organizaciones de contar con PC normativo considerando los importantes gastos que esto podría producir. Sin embargo, conforme a casos que se han dado en la práctica mundial, se observa que la recepción intencional de un *compliance* por parte de una PJ muestra su prima al ajustar su movimiento a las pautas pertinentes a la zona en la que trabaja, pero generando valorización en la misma empresa como tal, si bien son recursos lo que se paga se alcanza tener valor, que es lo que se pretende obtener, por lo que debe considerarse una inversión y no un desperdicio, gasto o pérdida.

Al término del mismo, una cultura de cumplimiento administrativo de las normas, en conjunto con su debida aplicación, traduce parte el significado del *compliance*, que es el de identificar, con la disposición de los deberes, en la zona del derecho sancionador, que grupo de leyes en su totalidad debe tenerse en consideración para la construcción del programa o modelo. En el Perú no se ha efectuado la responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo sancionador de todas las PJ, lo cual tiene como consecuencia que no se generen los incentivos suficientes para promover que las empresas adopten un PC Normativo o modelo adecuado.

A pesar de ello, el *compliance* continúa manteniendo su función, esto es, el acatamiento de la norma imperativa a fin de evitar incurrir en la comisión de delitos o infracciones y la interiorización de las normas internas por parte de los integrantes de la organización para que no cometan faltas que vayan en contra de ellas y la ética.

Respecto a lo anterior, se cuestiona la labor que tienen las empresas para cultivar las normas internas de la organización porque muchas a grosso modo van de la mano con valores que se intuye que los integrantes de estas ya poseen desde antes de su ingreso a la entidad pues se infiere que han sido obtenidos a lo largo de su formación profesional a lo largo de los años; nada más alejado de la realidad, ya que la cultura corporativa se amolda a los principios corporativos y porque los valores humanos no son elementos innatos, son aprendidos, es la razón por la cual las empresas sostienen un rol formador y el *compliance* indica la importancia de la capacitación en los miembros de la entidad.

Finalmente, de todo lo expuesto, se puede inferir una nueva etapa en la discusión de la adopción de un sistema de responsabilidad en el área del derecho peruano en las PJ. La justificación simplista del *societas delinquere non potest*, es un impedimento para no establecer la responsabilidad en el área del derecho sancionador para las empresas, lo cual resulta en estos tiempos obsoleta y retrograda. El derecho es cambiante, muta con el tiempo y debe adecuarse a las necesidades de la población de hoy en día, los problemas actuales y regular los vacíos legales sin perder el norte de lo que verdaderamente significa el derecho, como lo dijo Kelsen, el de regular el comportamiento humano, más enfocado en las personas para sí atacar las causas y no la "enfermedad" para tener un resultado sólido y no falaz o momentáneo.

CONCLUSIÓN

La fundamentación teórica en doctrina de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, involucra al conocimiento del *compliance* como concepto y su importancia, asimismo, abarca temas relacionados con su objeto, la PJ y la empresa, tomando en consideración, cultura organizacional, el BGC y la ética empresarial.

Los antecedentes históricos-jurídicos y comparados de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, muestran que el *compliance* es un soporte que aparece como resultado de la necesidad de controlar las posibilidades, esto es de importancia imperativa hoy en día, no sólo como un aparato para supervisar cualquier tipo de riesgo en las organizaciones, sino también como un método para garantizar que la estructura compleja de la organización sea útil y funcional para la anticipación de eventualidades y medida de protección ante el sistema normativo imperativo en caso se den eventualidades en las materias del derecho. Resaltando que el *compliance*, puede aportar a los sectores tanto públicos como privados para que puedan revolucionar sus estructuras.

Finalmente, la situación actual de la necesidad del *compliance* como fundamento de la responsabilidad de las empresas y sus integrantes, permite considerar la Ley N° 30424, que ofrece un modelo de atribución de regulación combinada con la existencia del modelo del CP, que no pasa por alto el intercambio del deber con la PJ por la acción o falta ejecutada por el individuo, permitiendo que se incorpore el *compliance* como atenuante o eximente de la responsabilidad aunque coexistan ambos modelos en nuestra legislación nacional. Cualquier persona que ensaye como asesor jurídico corporativo en el Perú puede ver la necesidad imperiosa de

un ajuste en la dirección convencional viable del derecho respecto a la rama de cada organización, de los negocios y su regulación, respectivamente.

Cabe mencionar que existen falta de incentivos para que las PJ implementen el *compliance* que actúan como impedimentos razones de recursos y tiempo que son razones válidas, pues aun esta presente una brecha económica y regulatoria que superar, pero es ahí donde el Estado debe responder con un análisis profundo referente a estas complejidades. Por parte de las organizaciones su labor principal radica en la elaboración, aplicación y enseñanza de los programas o modelos, pues cabe mencionar que se logra la efectividad de estos cuando están correctamente interiorizados por el personal de la empresa que cuando se impone sin explayarse en las bases de las normas internas.

Se evidencia el requerimiento de una diferencia de contexto en la preparación de los asesores jurídicos y en el acto de derecho en general previsto para prevenir los riesgos corporativos a los cuales se enfrentan las organizaciones. La nueva visión propone una mediación preventiva más amplia por parte de las herramientas legales que la de concentrarse en la localización de los riesgos netamente penales o administrativos relacionados con las opciones de negocios.

RECOMENDACIONES

Las organizaciones en el Perú deben adoptar el *compliance* de manera íntegra y debe ser aplicada por todas las personas (jurídicas y naturales), pues así como una persona posee una filosofía de vida para el desenvolvimiento de sus pensamientos y acciones, el *compliance* es la filosofía de una persona jurídica; con respecto al sector privado no debe usarse solo para garantizar su exclusión de responsabilidades penales, administrativas o de cualquier índole jurídica, sino para formar el derecho privado desde una base de buenas prácticas, enfocada en la mejora continua y en la búsqueda de la excelencia.

Desde cierta perspectiva, es imprescindible que el estado también genere incentivos para que las mismas corporaciones deseen autorregularse, siempre con un diligente análisis económico del derecho y la prudente utilización del derecho penal o administrativo sancionador, pues los beneficios van generar más atracción que las desventajas en cualquier circunstancia, entre ellos las mayores propiedades que genera la aplicación del *compliance* es la sostenibilidad, generación del valor buena reputación y muchos otros además de la atenuación o eximición de responsabilidad.

El Estado debería formular a través de sus entidades competentes plantillas de programas y modelos para que las empresas privadas tengan un punto de inicio o base para que apliquen un programa o modelo en el cual sean compatibles las cualidades de la organización así como también sus posibilidades económicas ya que se entiende que implementar esta materia requiere tanto de recursos, inversión y tiempo de dedicación, dando una guía para que sean autosuficientes y puedan implementar sus propios cuerpos normativos; las leyes peruanas se dirigen a esa dirección con los proyectos de lineamientos de los MP, abriendo paso a la

innovación legal aferrada a la necesidad de la mutación del derecho para los nuevos problemas actuales dejando el estado estático de las normas imperativas para su evolución.

Como ya se ha dejado entrever en las líneas previas de esta investigación el *compliance* tiene un propósito educativo que hasta ha sido considerado en nuestra legislación, la capacitación de cada miembro de la persona jurídica, así como de los stakeholders es una parte significativa del *compliance* en el desarrollo de los proyectos o actividades comunes y diarias que debe cultivarse para su mejor comprensión y conocimiento.

En la práctica, teniendo en cuenta la dificultad de una correcta fomentación de una cultura organizacional enfocada en los valores, requiere de mucha inversión, es por ello que muchas entidades omiten cuidar estas relaciones con cada individuo que podría comprometer a la empresa, pues una falta hoy por hoy le incumbe a toda organización, así se trate de la comisión de un delito o no, la instrucción de información y formación de buenas prácticas marcará la diferencia de realidad significativa; si las empresas están conformadas por humanos, se debe dar la preocupación debida a estos mismos.

Si bien esta investigación está enfocada al sector privado, es inevitable afirmar que la implementación del *compliance* es necesario tanto para este sector como para el sector público, la urgencia de su uso radica en la percepción que tiene la sociedad peruana del mismo Estado, sucesos diarios de corrupción, servicio deficiente y paupérrimo, casos que quedaron impunes, funcionarios procesados, etc., la indignación y la impotencia no han alcanzado niveles tan altos como en la de hoy en día.

Sostengo la posición de que no es descabellado pensar que *compliance* puede contribuir a la mejora de los sectores públicos y privados, así como lo sostienen muchas exposiciones de motivos de diversas leyes peruanas, sus fines se han concebido bajo conceptos alejados del derecho puro, fundándose desde la conservación de valores y análisis de diferentes materias, por lo que debería dejar de considerarse una utopía el gran efecto mejorador que podría invocar en la sociedad del Perú, por lo que de repente se entrará en controversia al afirmar lo siguiente:

Es necesario cambiar el rumbo de la realidad actual, y para ello se requiere de una transformación mayúscula que se manifieste desde el interior de cada entidad pública y privada para obtener un cambio diferenciador y mejor, se debe ponderar esta reforma con el apoyo de herramientas que sostengan su perpetuidad; con esperanza, cambio y educación esta entelequia se haría realidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- CANCHARI, E. (2018). *Consideraciones en torno a la eficacia en la adopción y ejecución de un programa de Compliance Penal, de cara al artículo 31bis del Código Penal Español*. Lima: Derecho & Sociedad.
- CARO, D. (2019). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la personas jurídicas*. Lima: Gaceta Jurídica. Gaceta Penal y Procesal.
- CASTRO, N. (2011). *Responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA CRIMINALIDAD ECONÓMICA. (2018). *¿Qué es la criminalidad económica?*. Buenos Aires.
- CORPORACION TRANSPARENCIA POR COLOMBIA. (2011). *Programas de ética organizacional*. Bogota: Corporacion transparencia por colombia.
- CORREDOR, A. (2018). *Ética empresarial*. Bogotá.
- ERNST, J., & YOUNG, K. (2014). *Construyendo un ambiente ético*. Estudio sobre el riesgo de fraude en el Perú.
- FEIJOO, B., BAJO, M. & GÓMEZ-JARA, C. (2012). *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi
- GLASSER, B., & STRAUSS, A. (1967). *El descubrimiento de la teoría fundamentada*. New York.

- HEINE, G. (1996). *La responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales*. Lima: Anuario de Derecho Penal.
- HEINE, G., LAMPE, E., LAUFER, W., GÓMEZ-JARA, C., & STRUDLER, A. (2012). *Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Lima: Propuestas globales contemporáneas*. Ara Editores
- LLEDO, I. (2018). *Corporate compliance. la prevención de riesgos penales y delitos organizaciones penalmente responsables*. Madrid: Editorial Dykinson.
- LUZÓN, D. (2012). *Lecciones de derecho penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- MENDOZA, B. (2011). *El derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas.
- MIR, S. (2014). "Responsabilidad de la Empresa y Compliance". *Las nuevas «penas» para la persona jurídica: Una clase de «penas» sin culpabilidad*. Buenos Aires: Editorial B de f.
- MOLINA, F. (2010). *Presupuestos de la responsabilidad jurídica*. Madrid.
- NIETO, A. (2013). "Temas de derecho penal económico: empresa y compliance Anuario de Derecho Penal 2013-2014". *Problemas fundamentales de cumplimiento normativo en el derecho*. Université de Fribourg
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS. (s/f). *Principios para la gobernabilidad*. OCDE.
- ORTÍZ, I. (2013). *Sanciones penales contra empresas en España. (hispanica societates delinquere potest)*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales

- QUINTERO, G. (2015). *La reforma del régimen de responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas*. España: Editorial Aranzadi.
- ROCCA, L. (2013). *Código de buen gobierno corporativo para las sociedades peruanas*. Lima: Superintendencia del Mercado de Valores.
- ROTSCH, T. (2012). *Criminal compliance*. Barcelona: InDret.
- RUIZ, C., & PALOMINO, W. (2016). *Incorporación de la responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el nuevo Código Penal: ¿Ahora sí necesito un criminal compliance?*. Revista actualidad penal.
- SILVA, J., & MONTANER, R. (2013). *Criminalidad de Empresa y Compliance. Prevención y Reacciones Corporativas*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos
- WELLNER, P. (2005). *Effective Compliance Programs and Corporate Criminal Prosecutions*. Cardozo Law Review.
- ZUÑIGA, L. (2009). "La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú Anuario de Derecho Penal 2009". *La responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas en el Anteproyecto de Código Penal peruano de 2009*. Lima

Electrónicas

- ALPACA, A. (2015). *Algunos apuntes sobre la presunta responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas y sobre los programas de cumplimiento empresarial (compliance programs)*. en los

Proyectos de Ley N° 4054/2014-PE y N° 3492/2013-CR. Instituto Pacífico, vol. 15, pp. 208-256. Disponible en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_01.pdf (acceso: 28 de junio de 2020)

BACIGALUPO, S. & LIZCANO, J. (2013). *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Programa EUROSOCIAL. Disponible en <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/%C2%ABRresponsabilidad-penal-y-administrativa-de-las-personas-jur%C3%ADdicas-en-delitos-relacionados-con-la-corrupci%C3%B3n%C2%BB-ilovepdf-compressed.pdf> (acceso: 4 de enero del 2020)

DEL MORAL, A. (2017). *A vueltas con los programas de cumplimiento y su trascendencia penal*. Disponible en <https://elderecho.com/vueltas-los-programas-cumplimiento-trascendencia-penal> (acceso: 6 de marzo de 2019)

FLORES, J., & ROZAS, A. (2008). *El gobierno corporativo: un enfoque moderno*. «Un gobierno corporativo pobre introduce factores de riesgo. Un buen gobierno corporativo reduce el riesgo». Disponible en https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/quipukamayoc/2008_1/a02.pdf (acceso: 30 de agosto de 2020)

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO EMPRESARIAL. (2006). *Código marco de buen gobierno corporativo de las empresas*. Disponible en <https://www.fonafe.gob.pe/marconormativo/buengobiernocorporativo> (acceso: 18 de julio de 2019)

- HORMAZÁBAL, H. (2017): *¿Qué es el Compliance?*, en Hernán Hormazábal Malarée [Blog Internet], disponible en World Wide Web: <https://hernanhormazabalmalaree.com/2017/03/10/que-es-el-compliance/> (acceso: 13 de noviembre de 2019).
- HURTADO, J. (2016). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuestión política*. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160408_02.pdf. (acceso: 13 de agosto de 2019).
- THE UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE. (1977). *Foreign Corrupt Practices Act*. Washington. Disponible en <https://www.justice.gov/jm/jm-9-47000-foreign-corrupt-practices-act-1977> (acceso: 14 de noviembre de 2020)

Impresas

- CARDONA, M. (2002). *Introducción a los métodos de investigación educativa*. Madrid: EOS.
- CLEMENTE, I., & ÁLVAREZ, M. (2011). *¿Sirve de algo a un programa de compliance penal? ¿Y qué forma le doy? (Responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de la persona jurídica en la LO 5/2010: Incertidumbres y llamado por la seguridad jurídica)*. Actualidad Jurídica Uría-Méndez.
- COMISIÓN NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES. (2002). *Información sobre el cumplimiento de los principios de buen gobierno para las sociedades peruanas*. Lima: CONASEV.

- COMMITTEE OF SPONSORING ORGANIZATIONS OF THE TREADWAY COMMISSION. (2017). *COSO ERM*. Altamonte Springs
- CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. (2012). *Lineamientos para un Código Latinoamericano de Gobierno Corporativo*. Lima: CAF.
- CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO. (2013). *Revisión de los lineamientos de gobierno corporativo*. Lima: CAF.
- DELZO, E. (2013). *Impacto de la Ley Sarbanes-Oxley en el Perú bajo un Enfoque de Derecho Informático*. Chiclayo: Revista de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- DÍAZ, A. (2011). *El modelo de responsabilidad de las personas jurídicas tras la LO5/10*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- GARCÍA, P. (2014). *Criminal Compliance*. Lima: Palestra editores.
- GARCÍA, P. (2017). *Criminal Compliance. En especial Compliance anticorrupción y Compliance antilavado de activos*. Lima: Instituto pacífico.
- GARCÍA, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- GÓMEZ, V. (2012). *Falsa alarma: o por qué la Ley Orgánica 5/2010 no deroga el principio 'Societas delinquere non potest'*. *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo*. España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- GÓMEZ-JARA, C. (2006). *Constitución Europea y Derecho Penal Económico*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces

- GÓMEZ-JARA, C. (2010). *La responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las persona jurídica en Estados Unidos de América*. Lima: Editorial Ara
- GÓMEZ-JARA, C. (2017). *El tribunal supremo ante la responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura*. Navarra: Aranzadi.
- GÓMEZ-JARA, C. (2018). *Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico
- GONZÁLEZ, A. (2013). *El criminal compliance en la reforma norteamericana de la Dood-Frank Act, en Criminalidad de empresa y Compliance*. Barcelona: Atelier.
- HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C., & BAPTISTA, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- HURTADO, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico. Parte general. Curso Universitario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- HURTADO, J. (2016). *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD (INACAL). (2018). *Norma Técnica Peruana (NTP) - ISO 31000:2018. Gestión del Riesgo*. Directrices. Lima: Dirección de Normalización - INACAL
- INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INDECOPI). (2020). *Guía de programas de cumplimiento de las normas de libre competencia*.

Lima: Secretaria Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia

JARAMILLO, F. (2010). *Compromiso para la puesta en marcha de los principios éticos del empresariado colombiano*. Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de Bavaria S.A. Ibagué: Cuarto Foro de Etica Empresarial.

KONJA, A., & ROZAS, J. (2008). *El gobierno corporativo: un enfoque moderno*. Lima: Revista Quipukamayoc

KUHLEN, L. (2014). "Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, Detección y reacción penal". *Compliance y Derecho penal en Alemania*. Buenos Aires: Editorial Edisofer

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN. (2016). *ISO 37001, Sistemas de Gestión Antisoborno*. Ginebra: ISO Secretaría Central

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN. (2018). *ISO 31000, Gestión de Riesgos*. Ginebra: ISO Secretaría Central

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE ESTANDARIZACIÓN. (2021). *ISO 37301, Sistemas de Gestión de Cumplimiento*. Ginebra: ISO Secretaría Central

PATTON, M. (1990). *Qualitative evaluation and research methods*. Newbury: 2ª ed.

PÉREZ, G. (1998). *Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. Métodos, técnicas y análisis de datos*. Madrid: Editorial La Muralla S.A.

PODER JUDICIAL DEL PERÚ. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Orientación Jurídica Gratuita al Usuario

RODRÍGUEZ, G. (2010). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema*. Revista del Consejo General de la Abogacía Española.

Jurídicas

CÓDIGO CIVIL PERUANO

CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR DEL PERÚ

CÓDIGO PENAL PERUANO

CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

DECRETO LEGISLATIVO N° 1352. Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

DECRETO SUPREMO N° 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley N° 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.

DECRETO SUPREMO N° 020-2017-JUS. Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY N° 30424. Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY N° 27693. Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú

LEY N° 30424. Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

LEY N° 30997. Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de
Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas.

LEY N° 27693. Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú.

LEY N° 30835. Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley
N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas
jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

RESOLUCION SBS N° 789-2018. Norma para la prevención del lavado de activos
y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo
supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos
y del financiamiento del terrorismo.

RESOLUCIÓN SMV N° 006-2021-SMV/01. Lineamientos para la implementación y
funcionamiento del modelo de prevención (Ley N° 30424, sus modificatorias
y su reglamento).

Tesis

BACIGALUPO, S. (1997). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal*. [Tesis de licenciatura].
Universidad Autónoma de Madrid.

CARO, D. (1998). *La estabilidad del ecosistema como bien jurídico-penal y su protección mediante la técnica de los delitos de peligro*. [Tesis doctoral].
Universidad de Salamanca

CLAVIJO, C. (2016). *Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú*. [Tesis de pregrado]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- CUEVA, J. (2017). *Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú*. [Tesis de maestría]. Universidad Señor de Sipán.
- ESCOBEDO, J., & HALANOCA, M. (2019). *Tratamiento de la naturaleza jurídica de la responsabilidad y culpabilidad de las personas jurídicas*. [Tesis de pregrado]. Universidad Nacional del Antiplano
- GARCÍA, S. (2018). *La viabilidad de regular normativamente las prácticas de gobierno corporativo aplicables a los directorios de sociedades anónimas cotizadas en bolsa*. [Tesis de pregrado]. Universidad de San Martín de Porres.
- GONZÁLEZ, P. (2012). *La responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo de las personas jurídicas*. [Tesis doctoral]. Universidad de Granada.
- GUEVARA, E. (2009). *La gestión de las relaciones y la responsabilidad social empresarial*. [Tesis doctoral]. Universidad Liceo Cervantino.
- PÉREZ, J. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad en el área del derecho penal o derecho administrativo a las personas jurídicas*. [Tesis doctoral]. Universidad de Murcia.
- SUYÓN, K. (2019). *El compliance como herramienta de desarrollo para las pequeñas compañías peruanas*. [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.